

Ley publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, P.O. 76, 14 noviembre 2020.

DECRETO
DECRETO NÚM. 325.
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. Mediante los oficios DPL/960/2019 de fecha 07 de noviembre de 2019, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; Seguridad Pública y la de Trabajo y Previsión Social, la iniciativa con proyecto de decreto en la que se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 62, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, suscrita por la Diputada Araceli García Muro, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.

2. Mediante oficio los DPL/1088/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública, y de Prevención y Reinserción Social, la iniciativa de ley con Proyecto de Decreto, en la que se propone reformar los artículos 12, párrafo segundo; y 16, párrafos primero y segundo, así como las fracciones II y VI, de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Colima, así como reforman los artículos 13, fracciones VIII, IX y X; 15, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 18 párrafo primero; y 22, párrafos primero y tercero; así como se adiciona la fracción XI al artículo 13 y la fracción XX al artículo 15, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, suscrita por las y los Diputados Martha

Alicia Meza Oregón, Miguel Ángel Sánchez Verduzco, Luis Fernando Escamilla Velazco, Alma Lizeth Anaya Mejía, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.

3. Mediante oficio los DPL/1479/2020 de fecha 12 de junio de 2020, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública, la iniciativa de ley con Proyecto de Decreto, en la que se propone reformar los artículos 106 y 110, párrafos primero, segundo y tercero, y a derogar los párrafos cuarto y quinto del artículo 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, así como derogar las fracciones VII, VIII y IX del artículo 62 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, suscrita por las y los Diputados Vladimir Parra Barragán, Araceli García Muro, Blanca Livier Rodríguez Osorio, Arturo García Arias, Julio Anguiano Urbina, Luis Rogelio Sánchez, Claudia Gabriela Aguirre Luna, Guillermo Toscano Reyes, Carlos Cesar Farías Ramos, Ana Karen Hernández Aceves, Mayra Yuridia Villalvazo Heredia y Ana María Sánchez Landa, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.

4. Mediante oficio los DPL/1484/2020, de fecha 16 de junio de 2020, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, la iniciativa de ley con Proyecto de Decreto, en la que se propone expedir la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, suscrita por el C. Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.

5. Con fecha del 24 de septiembre de 2020, a las 11:00 horas, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, nos reunimos en mesa de trabajo las y los Legisladores Ma. Remedios Olivera Orozco, Martha Alicia Meza Oregón, Rosalva Farías Larios, Guillermo Toscano Reyes, Vladimir Parra Barragán, Araceli García Luna, donde los primeros cinco somos parte de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; Seguridad Pública; de Trabajo y Previsión Social; Prevención y Reinserción Social, así como los últimos dos iniciadores de la iniciativas enunciadas en este capítulo, así como la Lic. Vanessa Mejía Medina y el Lic. Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, representando a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

6. La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, así como a las y los Diputados que conforman las Comisiones de Seguridad Pública; Prevención y Reinserción Social, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del 09 de octubre de 2020, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, en la que se analizó las iniciativas descritas en los puntos anteriores de este apartado de Antecedentes.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que Dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Araceli García Muro, en la que se propone, adicionar un quinto párrafo al artículo 62, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima. En su parte considerativa dispone:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pregona la certeza y la seguridad jurídica de todas las personas, así lo señalan los numerales 14 y 16, que han tutelado los principios de legalidad y no retroactividad en perjuicio de todas y todos los habitantes y visitantes de este País.

La Organización Internacional del Trabajo ha referido que el trabajo decente, es el que se realiza en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, un trabajo bajo el principio de la dignidad humana desde la perspectiva legislativa en tratándose de los elementos operativos de seguridad pública en la Entidad, implica que estos conozcan en el evento de que sean dados de baja de la corporación por razones de control de confianza y aplicación de los exámenes respectivos, que se les comunique a la par de la determinación, aquellas situaciones advertidas en la aplicación de los mismos para garantizarles que no se trata de una excusa más para prescindir de su servicio, sumado al hecho de que solamente así podrán defenderse de los señalamientos que puntualmente tiene a su cargo la autoridad en la que se encuentran adscritos.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, como norma especial en el Estado, señala que el desarrollo policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

Conforme a la Constitución Federal, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, señala igualmente que las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Todos los Legisladores sabemos que desde el año 2011 se exige a las autoridades, incluidas el Poder Legislativo, la tutela de los derechos humanos de las personas; el derecho humano de acceso a la justicia implica ajustar los protocolos que han sido establecidos para el control y confianza de los elementos operativos, para que los exámenes les sean no solamente aplicados, sino que estos tengan el derecho de saber las causas, razones, motivos o particularidades que arrojan aquellos y derivan en alguna sanción en su contra o inclusive en la determinación de su baja.

Recientemente en el Municipio de Manzanillo se adoptó la decisión de dar de baja a por lo menos 25 agentes policiales y estos acusaron de no haber recibido notificación alguna, en tanto la versión de las autoridades municipales, fue que los habitantes "cuenten con una policía confiable, mejor capacitada y equipada, así como para dar cumplimiento a los lineamientos de certificación y depuración policial".

En este Recinto Legislativo muchos señalamientos ha habido en torno a que los derechos humanos de los agentes policiales no son respetados y aunque en los Reglamentos Municipales de Policía se establece que el correctivo disciplinario va desde una amonestación, hasta una baja que implica la destitución del elemento de policía, así como que en cualesquier asunto de imposición que conozca el Consejo de Honor deba abrirse un expediente con las constancias que existan sobre el particular, a través del cual se le haga saber al elemento la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda desahogar las pruebas pertinentes; lo cierto es, que los resultados que arrojan los exámenes de control y confianza aplicados a los agentes Estatales o Municipales o de las empresas de seguridad privada, jamás llegan a ser conocidos por quienes son dados de baja de la corporación o de la empresa.

Por ello se torna un abuso el remitir a un elemento de seguridad a realizar un examen de control y confianza, indicarle en un momento posterior que no aprobó el mismo o que lo que arrojó aquél fue considerado como un no apto para seguirse desempeñando como elemento policial, sin abundarse en las razones específicas a dicha determinación, es decir, el elemento que es dado de baja por razones de control y confianza o de los exámenes que resultan antecedentes a aquella, debe conocer de modo fehaciente las razones que dieron sustento a esa pérdida de confianza para proteger su decoro y dignidad humana frente a la sociedad y su familia principalmente.

Debemos igualmente recordar que, si bien éstos agentes se encuentran inmersos en un régimen especial constitucionalmente diseñado desde el 18 de junio de 2008, que indica en la fracción VIII, del apartado B, numeral 123, que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Así como también que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación

del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; tampoco limita al respeto de su dignidad humana, la cual en la jurisprudencia 3712016 estableció la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, se indicó funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad'

Sumado a ello, el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía del debido proceso, dentro de la que se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa. Conforme a lo anterior, no es suficiente que los integrantes del Consejo de Honor Estatal o Municipal, determinen destituir del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el elemento de policía, bajo el argumento de que no aprobó las evaluaciones de Control de Confianza practicadas por el Centro correspondiente, sino que, es necesario además, que se le den a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, a saber de entorno social, psicométricos y psicológicos, médicos y toxicológicos, antidoping y la aplicación de pruebas de polígrafo, normados en el artículo 65 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima; todo ello con el fin de que dicho elemento de policía esté en aptitud de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa, con las resultas de que independientemente de que obtenga un fallo benéfico no podrá ser reincorporado, más también su dignidad humana quedará puntualmente resarcida.

La propuesta tiene sentido desde el respeto de los derechos humanos de los policías, porque inclusive en nuestra historia reciente fue dado a conocer que un gobernante de la Entidad reprobó el examen de mentiras o denominado Polígrafo, más sin embargo en contra de él no hubo una sanción en torno a que no es apto para gobernar, o que es un gobernante carente de confianza ciudadana y por eso no debía asumir el cargo, al contrario asumió su encomienda y al término de su mandato este Poder Legislativo le sancionó con inhabilitación de 14 años y sanción económica directa de más de 500 millones. Consúltese al efecto los siguientes link:

<http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/050515.pdf>

<https://www.diariodecolima.com/contenido/suscriptor/A28-09-18.pdf>

II.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto suscrita por las y los Diputados Martha Alicia Meza Oregón, Miguel Ángel Sánchez Verduzco, Luis Fernando

Escamilla Velazco, Alma Lizeth Anaya Mejía, en la que se propone, reformar los artículos 12, párrafo segundo; y 16, párrafos primero y segundo, así como las fracciones II y VI, de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Colima, así como reforman los artículos 13, fracciones VIII, IX y X; 15, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 18 párrafo primero; y 22, párrafos primero y tercero; así como se adiciona la fracción XI al artículo 13 y la fracción XX al artículo 15, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima. En su parte considerativa dispone:

El artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para su efectividad, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y en sus respectivas competencias.

Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil, disciplinado, profesional y se coordinan entre sí, con la finalidad de dar cumplimiento a la conformación y a los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna.

La Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, señala en su artículo 1º, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El artículo 21 de la citada Ley, señala que, para la ejecución del Programa Nacional, el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, tiene la obligación de preparar un programa de trabajo anual que contenga objetivos, prioridades temáticas y una lista de acciones y de medidas complementarias. Asimismo, el artículo 29 refiere que el Centro Nacional propondrá, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil, de los municipios o de las entidades federativas que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y de la delincuencia, con base en los lineamientos que emita para tales efectos el Consejo Nacional, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala en su artículo 1º que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene

por objeto regular la integración organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Asimismo, sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, tiene la facultad de invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública, por lo que, podemos determinar, que el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, podrá participar en los asuntos relacionados con su materia.

El artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; señala en su párrafo tercero, que la seguridad pública es una función y un servicio a cargo del Estado y los municipios que, en concurrencia con la Federación y de acuerdo con las competencias que señalen la Constitución Federal y esta Constitución, comprende la prevención de los delitos, la coadyuvancia en su investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes de la materia.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública, se encuentra representado como su máxima instancia, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, que tiene por objeto la planeación, evaluación, coordinación, colaboración y supervisión del Sistema, entre el Estado y la Federación, con las demás entidades federativas y los Municipios. El Consejo tiene sus facultades y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

El Estado de Colima, dentro de la Administración Pública, cuenta con un Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el que sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 15 de la Ley para Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Colima, así como en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

Por otra parte, también contamos con la operatividad del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia con Participación Ciudadana, y sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 16 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Colima, así como en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

Es importante precisar, que, en materia de seguridad pública, debemos esclarecer la aplicación de la normatividad en nuestra legislación, ya que deben quedar claros cuáles son las funciones y atribuciones de cada uno de los que integran el Sistema.

La presente iniciativa tiene como propósito dejar establecido en ambas leyes, que tanto como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, como el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia con Participación Ciudadana, son organismos administrativos desconcentrados de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con independencia técnica y de gestión. Ambas instancias se encuentran facultadas para trabajar en coordinación, en programas de prevención del delito, así como en políticas públicas que tengan como objetivo la protección y seguridad integral de todos los colimenses.

Finalmente, también se propone incluir como o un integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, ya que su participación sería en los asuntos relacionados con su materia.

III.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, suscrita por las y los Diputados Vladimir Parra Barragán, Araceli García Muro, Blanca Livier Rodríguez Osorio, Arturo García Arias, Julio Anguiano Urbina, Luis Rogelio Sánchez, Claudia Gabriela Aguirre Luna, Guillermo Toscano Reyes, Carlos Cesar Farías Ramos, Ana Karen Hernández Aceves, Mayra Yuridia Villalvazo Heredia y Ana María Sánchez Landa, en la que se propone, propone reformar los artículos 106 y 110, párrafos primero, segundo y tercero, y a derogar los párrafos cuarto y quinto del artículo 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, así como derogar las fracciones VII, VIII y IX del artículo 62 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima. En su parte considerativa dispone:

A. Actualmente, el Estado de Colima atraviesa por el peor momento en su historia en cuanto a Seguridad Pública se refiere, con los mayores índices de la comisión de delitos de alto impacto, incluso, ocupando los primeros lugares a niveles nacional en las estadísticas que emite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya información resulta de la misma que proporciona el Estado.

En el sexenio pasado, el mes de septiembre de 2015, resultó el mes más violento de esa administración con un total 20 de homicidios dolosos.

Ahora, cualquier mes transcurrido durante esta administración gubernamental rebasa esa cifra, que cabe decirlo, ya era preocupante, entonces, ¿Cómo estamos ahora? Por citar algunos ejemplos:

1. *En el mes de septiembre de 2016 se registraron 40 homicidios dolosos y en diciembre de ese año fueron 58. Es decir, en tan solo un año, se triplicaron la cantidad de homicidios dolosos en la entidad.*
2. *En septiembre de 2017, los homicidios dolosos sumaron 48, mientras en el mes de julio la alarmante cantidad de 82, es decir, nuevamente existe un incremento exponencial, cuatriplicando la cifra más alta del año 2015.*
3. *En el mes de septiembre de 2018, se registraron 51 homicidios dolosos, sin embargo, en el mes de octubre la cifra alcanzó los 69, muy por encima de la media nacional, de conformidad con los parámetros poblacionales.*
4. *En el año 2019 la situación no mejoró, en el mes de septiembre se alcanzaron 59 homicidios dolosos, mientras que en noviembre fueron 62 decesos dolosos. Estas cifras nos informan que, en ese año, diariamente dos personas perdían la vida de forma violenta.*
5. *Lamentablemente, este año 2020 no es la excepción, de enero a abril, en Colima se han registrado 216 homicidios dolosos. Es decir, en tan solo cuatro meses de esta anualidad, se ha superado por mucho el total de homicidios dolosos cometidos en el año 2015 que sumaron 162.*

Con todo lo anterior, es evidente la enorme inseguridad que se vive en el Estado desde hace varios años, pero especialmente en esta administración estatal y vaya que estos resultados son solo de un tipo de delito, pero si analizamos el resto, se observará que en todos los casos existe un incremento alarmante y preocupante, que el Estado de Derecho está ausente, al igual que nuestro Gobernador en este y muchos otros ramos de la administración pública.

Aquel Colima en el que se vivía con gran tranquilidad, cuya seguridad era un referente nacional, en el que un solo homicidio se convertía en una preocupación estatal ya no existe, la actual y las tres administraciones estatales anteriores se ocuparon de extinguirlo, desgovernaron en seguridad pública, desarrollo económico y crecimiento social, y gobernaron para sí y sus grupos económicos. Gracias a estas cuatro pésimas administraciones, el Colima que conocieron nuestros padres dejó de existir.

Otros casos más que son muestra de la inseguridad que vive el Estado, son los feminicidios, las desapariciones de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres que al día de hoy ocurren todos los días y que no se esclarecen, o que después de días son encontrados sin vida.

Hace unos días, fue localizada sin vida nuestra compañera Francis Anel Bueno Sánchez, quien estuvo desaparecida por más de 30 días, y que siendo una figura pública por su cargo como legisladora y estando en una

actividad propia de su cargo, fue sorprendida por la delincuencia que tiene sumido al Estado, para después, privarle de la vida de manera cobarde, y, sin embargo, pueden delinquir una y otra vez y "no pasa nada". Si ante casos como este, existe impunidad, ¿que les espera a los ciudadanos que son menos visibles?

De igual manera, días antes un grupo de diez policías estatales y dos personas, fueron también sorprendidas por la delincuencia, en hechos que aún no se han esclarecido porque nuestro Gobierno del Estado señala una narrativa y el Gobierno del Estado de Jalisco otra. En estos acontecimientos, perdieron la vida siete elementos policiales, mientras que tres mujeres policías y dos civiles fueron liberados.

En estos lamentables hechos existe un sinfín de dudas, de interrogantes, que deberán aclararse, y también se muestran las evidencias de la incompetencia del Gobernador del Estado y de su Gabinete Estatal de Seguridad Pública, además de la insensibilidad y de la ilegalidad de sus actos y de sus decisiones.

De esta manera, nos permitimos hacer cuestionamientos, para tener las respuestas puntuales y para que las familias de los policías fallecidos encuentran la respuesta oficial y oportuna, así como el deslinde de responsabilidades, que nos queda claro, no se resuelven con una simple renuncia, sino con acciones legales que deben emprenderse en contra de los responsables en la toma de decisiones ilegales, así como contra los autores intelectuales y materiales de los homicidios perpetrados contra los policías estatales y contra nuestras instituciones de seguridad; contra el pueblo de Colima.

1. *¿Por qué los policías estatales estaban prestando un servicio de seguridad a personas en una jurisdicción ajena al Estado de Colima, máxime, si no existe fundamento legal para ello?*
2. *¿Por qué las patrullas en las que viajaban los policías asesinados no ostentaban visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número y color que las identificara como tales?*
3. *¿Por qué no se impidió este tipo de servicios si ya se tenía conocimiento por parte del Gobernador del Estado de que no era la primera vez que se prestaban en un territorio ajeno al estatal?*
4. *¿Por qué si se conocía del riesgo de la zona expusieron a nuestros policías estatales?*
5. *¿Por qué no se informó de la Comisión de los policías al Gobierno del Estado de Jalisco para pedir el resguardo previo de la zona?*

6. *¿Por qué las autoridades estatales de Jalisco niegan que los hechos hayan ocurrido en su territorio y aseveran el desconocimiento de las diligencias de seguridad?*
7. *¿Por qué al conocerse los actos de desaparición de nuestros policías estatales no se activaron todas las medidas de seguridad y bloqueos de carreteras y caminos de acceso a nuestra entidad?*
8. *¿Cómo es posible que los agresores hayan ingresado al Estado de Colima con una camioneta que transportaba los cuerpos de nuestros policías sin que ninguna autoridad estatal los haya detectado y detenido?*
9. *¿Pues entonces, qué medidas de seguridad implementaron como cerco de seguridad en las colindancias del Estado ante esta alerta máxima en la que corrió peligro la vida de doce personas, que con toda impunidad la delincuencia ingresó a territorio estatal para dejar abandonada una camioneta con los cuerpos de nuestros policías?*
10. *¿Acaso no este hecho tan lamentable no es agravio para el Estado de Colima? ¿Acaso lo ocurrido no muestra la falta de una política pública y de una estrategia de seguridad oportuna y eficaz del Gobierno del Estado?*
11. *¿Les preguntamos a nuestras compañeras y compañeros legisladores, si una diputada a la que todos conocíamos perfectamente, a un grupo de diez policías, a niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, ciclistas, deportistas, maestros, han sido privados de su libertad y han perdido la vida, se puede aún sostener que esto sólo le ocurre a quien forma parte de grupos delictivos, como lo ha querido hacer ver este gobierno estatal? ¿O será que sólo ha querido lavar sus manos con la sangre y revictimización de las personas que han fallecido por causa de la delincuencia?*
12. *Nuevamente les preguntamos a nuestras compañeras y compañeros diputados, ¿Con todo lo ocurrido en el Estado, ustedes se sienten felices y seguros? Los que suscribimos esta iniciativa no.*

Debemos buscar por todas las formas que estén a nuestro alcance, que ni una sola persona más desaparezca o pierda la vida por la delincuencia, ante la ausencia de un Gobernador del Estado que cumpla con su función de brindar seguridad a la población colimense y con las facultades que la ley nos confiere, debe seguirse proponiendo las reformas que el Estado requiere y aprobando todo aquello que sea para proteger a las y los colimenses.

Los artículos 106 y 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado, prevén que el Estado y los Municipios en el ámbito de su

competencia, podrán prestar el servicio de seguridad a personas o instituciones previo el pago de los derechos correspondientes, en base a las modalidades y características que se deriven de la Ley, y que los ingresos por ese concepto se destinen preferentemente a la administración, adquisición, conservación, mantenimiento de armamento, equipo, vehículos y demás de naturaleza similar, necesarios para la adecuada y eficaz prestación del servicio de seguridad.

No obstante, lo anterior, en ninguna disposición de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado se prevé que esos servicios se puedan prestar fuera del Estado mediante un oficio de comisión, porque sería reducir las competencias estatales delimitadas legalmente y por jurisdicción territorial, así como sujetar la vida de nuestros policías y las propias leyes a un simple oficio de comisión, como lamentablemente ha ocurrido.

En ese sentido, las condiciones de la seguridad pública del Estado y de los municipios en la entidad, no nos permite que los policías sean comisionados a la prestación de servicios particulares, en los que se distraigan de su principal función que es brindar seguridad a toda la población y no sólo a quienes de forma particular puedan pagarla, por ello, es que se propone suprimir esta posibilidad legal, porque frente al panorama actual, se requiere se usen todos los elementos y recursos para brindar seguridad en las calles para todos y no para unos cuantos.

Frente al panorama actual, se requiere que el Estado aplique todos los recursos que le son aprobados en el ramo, para garantizar seguridad y tranquilidad a las y los colimenses, que cabe decirlo, esta Legislatura le ha otorgado más y más recursos cada año al Gobierno del Estado para el rubro de la seguridad pública, como en un ningún otro año.

B. Por otra parte, también existen elementos de las distintas corporaciones de seguridad pública, incluidas las de procuración de justicia, prestando servicios a la seguridad personal de exgobernadores, exrectores y en general de exfuncionarios y sus familias, cuyos sueldos y demás prestaciones son pagados por el Estado, distrayéndose de esta manera no solo al personal sino los recursos públicos a fines distintos de los previstos en ley.

Es tiempo de que estos tipos de privilegios cesen, de que nuestros policías ya no sean utilizados como personal de unos cuantos, de que nuestros policías dejen esas encomiendas y se dediquen a cuidar de la población en general, por ello, que proponemos se establezcan mayores restricciones para que las corporaciones policiacas no presten servicios de escolta, salvo a la figura del Gobernador del Estado, a los altos mandos policiacos, así como a las personas que conforme a la Ley para la Protección de Víctimas

en el Estado debe prestárseles por el tiempo necesario y en la forma y cantidad adecuada.

Asimismo, esta modificación propuesta se plantea en concordancia con la Ley de Austeridad del Estado de Colima, expedida el 21 de diciembre de 2018, en especial del artículo 6 que establece que solamente los titulares de los poderes del Estado, así como los servidores públicos estatales y municipales con alta responsabilidad en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta.

Además, se encuentra en sintonía con la nueva visión de las políticas de austeridad que se están implementando a nivel nacional, donde el propio Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, disminuyó drásticamente los elementos y recursos que se destinaban a la seguridad de este, desapareciendo al Estado Mayor Presidencial, que les costó a los mexicanos en el sexenio anterior 2 mil 889 millones de pesos.

El Gobierno de México, antes de cuidar intereses privados con recursos destinados a la seguridad pública, ha hecho y sigue haciendo un enorme esfuerzo para brindar a cada mexicana y mexicano la seguridad que se merece, aun teniendo un escenario adverso, con índices de violencia alarmantes heredados de gobiernos anteriores.

No obstante ese contexto adverso, se siguen fortaleciendo las medidas al respecto, como la conformación de la Guardia Nacional, que día con día demuestra su papel en esta enorme tarea; así como las acciones en contra del crimen organizado a cargo de la Unidad de inteligencia Financiera al mando de Santiago Nieto; o por ejemplo los indicadores de las comparativas de enero y febrero de este año en lo referente a la disminución de algunos delitos como robo a casa habitación (-3.7%), robo de autos (14.5%), robo a transeúntes (-17.3%), robo en transporte público colectivo (-36.7o/o), o en la comparativa de diciembre de 2018 y enero de 2020 donde se rompe con la tendencia a la alza que se venía presentando en delitos como el homicidio doloso (-4 36%) o el secuestro (-45 35%)

Aunado a lo expuesto, debe atenderse lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en el cual se mandata que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán adoptar las medidas necesarias para que, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo, puedan prevenir, perseguir e investigar la comisión de delitos, faltas administrativas e infracciones, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan.

Incluso, de manera muy concreta y en plena concordancia con lo que se ha señalado en la presente iniciativa, en el mismo dispositivo legal se

establece que en las labores diarias de vigilancia se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir todo el territorio estatal en forma adecuada y eficiente, que focalice las necesidades específicas que cada región o sector policial plantea, a fin de desarrollar una capacidad de reacción expedita y se mantenga una relación cercana con los habitantes de modo que inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

C. Lo anterior, no implica que las instituciones públicas que así lo requieran deban gozar de los servicios de seguridad pública para el resguardo del personal o de cualquier otro bien que por su naturaleza debe ser custodiado, lo cual es entendible, porque se trata de instituciones oficiales del sector público y con ello se brinda protección a una colectividad y no sólo a una persona. Además, esto se encuentra debidamente regulado en el artículo 170 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

En resumen, no puede seguirse permitiendo, que las instituciones y recursos públicos, que deberían ponerse al servicio de la gente, sigan utilizándose de forma discrecional, sin apego a nuestra legislación y para el beneficio de unos cuantos. La época en que el gobierno era utilizado en favor de una élite que estaba acostumbrada al favoritismo de los políticos, tiene que terminar, tenemos que cambiar la forma de gobernar y hacer efectivo el carácter democrático de nuestra nación.

IV.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto suscrita por el C. Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en la que se propone, expedir la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima. En su parte considerativa dispone:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con ese máximo ordenamiento y las leyes de la materia.

La disposición constitucional en cita, es regulada por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objeto es establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la materia.

La actual Administración Pública Federal ha impulsado importantes modificaciones en materia de seguridad pública, que se materializaron en la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 2019.

La referida reforma constitucional, entre otras cosas, determinó la existencia de la Guardia Nacional, como institución policial de carácter civil, responsable de las tareas de seguridad para la salvaguarda de la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como de la preservación de la paz pública, el orden, los bienes y recursos de la Nación.

Además, precisó que todas las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y que la Federación contará con un sistema nacional de información en seguridad pública, al que las entidades federativas y los municipios, deberán suministrar la información de que dispongan en la materia.

Derivado de esta trascendental reforma constitucional, se expidieron la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, y reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ante tal panorama, es oportuno hacer un ejercicio de revisión de la legislación local en materia de seguridad pública, con el objeto de que las normas estatales se encuentren en plena concordancia con lo previsto por la Constitución Federal, y por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que prevean la existencia de la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley Nacional del Uso de la Fuerza Pública en pleno respeto a la competencia exclusiva del Congreso del Unión para legislar en estas materia.

En ese tenor, instruí a la Secretaría General de Gobierno, la Consejería Jurídica, y a la Secretaría de Seguridad Pública para que instauraran un grupo interdisciplinario de profesionista, con el objeto de generar una iniciativa integral en materia de seguridad pública.

De los trabajos realizados por el grupo interdisciplinarios surge la presente Iniciativa que propone la expedición de una nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, compuesta por un total de 169 artículos, distribuidos en diez títulos.

La presente propuesta, además de contar con disposiciones armonizadas a las leyes federales mencionadas, cuenta con las siguientes novedades:

Fortalece los mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad pública de carácter estatal y municipales, y de éstas con la Federación.

Establece la obligación para el Gobierno del Estado y para los municipales, de desarrollar políticas integrales en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; fortalecer las capacidades policiales de prevención, proximidad social, reacción, investigación y persecución de los delitos; y realizar la atención integral a las víctimas de hechos que la ley señala como delito; entre otras acciones encaminadas a atacar de manera frontal el fenómeno social de la delincuencia.

Señala de manera clara que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y que su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por las Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la Constitución del Estado.

Regula la existencia de convenios e instrumentos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, y sus elementos básicos, para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la misma, incluyendo el ejercicio de funciones, la prestación de servicios, la administración de recursos, la ejecución de acciones y la realización de cualquier actividad que se considere relevante en materia de seguridad públicos; además, prevé la realización de revisiones y evaluaciones de los resultados arrojados por los instrumentos o convenios de coordinación correspondientes.

Asimismo, establece la posibilidad de que tanto el Estado, como los municipios, por conducto del Gobernador, y de los presidentes municipales respectivamente, celebren convenios de colaboración con la Guardia Nacional, para la realización de acciones continuas en materia de seguridad pública, por un tiempo determinado, debiéndose sujetar invariablemente a lo previsto por la Ley de la Guardia Nacional.

Establece la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública por el Consejo Estatal, los Consejos Municipales, el Gabinete y el Secretariado Ejecutivo. En cuanto al Consejo Estatal se pretende que su integración concentre a las principales autoridades con atribuciones en seguridad pública, y que a la vez le permita tener una operatividad eficiente y ágil para el ejercicio de sus funciones.

El Gabinete se prevé como una instancia de coordinación entre los principales funcionarios del Estado en materia de seguridad pública, el cual

podrá ampliarse atendiendo a los asuntos a tratar. Este órgano colegiado busca constituirse en una instancia de toma de decisiones relevantes y que requieran de prontitud.

El Secretario Ejecutivo se constituye como un órgano operativo del Sistema Estatal, desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, dotado principalmente de atribuciones para ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, proponer a éste las políticas públicas, lineamientos, protocolos y demás acciones para el óptimo desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública, y gestionar y concertar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública.

Constituye el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3), como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, responsable de la evaluación y certificación de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer las atribuciones del referido Centro, y dotarlo de mayor autonomía e independencia en su actuar, de tal manera que las instituciones que son evaluadas y certificadas por éste, cuenten con plena certeza sobre sus resoluciones.

Uno de los proyectos más relevante en materia de seguridad, es la constitución del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado, conocido como C5i.

Por lo que en este proyecto se le concibe como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Con lo anterior se pretende que cuente con las herramientas necesarias para operar eficientemente los Sistemas de Radiocomunicación, Telecomunicación, Monitoreo Vehicular, el de Atención de Emergencias 9-1-1, Denuncia Anónima 089 y el Servicio Público de Localización Telefónica; y con capacidad para la captación de información integral para la atención y toma de decisiones en las emergencias que se presenten en las áreas de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, así como demás contingencias y desastres en dichas materias, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video

monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de que disponga.

Con la integración de este organismo, y su regulación, el C5i tendrá las atribuciones adecuadas para convertirse en una instancia de gran relevancia en el combate a la delincuencia en todo el territorio estatal.

Regula puntualmente el carácter de las instituciones de seguridad pública y las reglas a las que deben sujetar su actuar; además de establecer sus funciones, entre las que se incluye la de proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y la mediación como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflicto dentro de las comunidades.

Pone especial énfasis en la regulación de los derechos, obligaciones y conductas prohibidas de los integrantes de las instituciones policiales, para delinear claramente su actuar y, por tanto, prevenir y erradicar conductas que puedan generar perjuicio a la sociedad, y en caso de que aún así sucedan, contar con las disposiciones jurídicas adecuadas para sancionarlas.

Prevé un Título especial para regular el servicio profesional de carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, que tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los miembros de las mismas; elevar la profesionalización mediante los estudios que se cursen en el Instituto, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Asimismo, regula lo concerniente a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia como la instancia encargada de sustanciar los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario por parte de los integrantes de las instituciones policiales.

Además, contiene las disposiciones relativas a reconocer el Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial como órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública y con autonomía operativa, técnica y funcional, encargado de elaborar y aplicar sus programas de capacitación

de conformidad con las disposiciones que al efecto se determinen en la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Establece la obligatoriedad para los Estados y municipios de suministrar, consultar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad pública al Sistema Nacional de Información en los términos que establece la Ley General, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los mismos términos, se establece la obligatoriedad para las instituciones de seguridad pública de inscribir de manera inmediata las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones, así como en los demás sistemas que requiera la normatividad.

Regula de manera nutrida la participación de la comunidad y la sociedad organizada para el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema Estatal y las políticas públicas en materia de seguridad pública.

Para lograr lo anterior, se concibe la constitución del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad.

Tipifica conductas antijurídicas que tengan como finalidad menoscabar las atribuciones previstas en la misma para las instituciones de seguridad pública, o debilitar su funcionamiento; además, establece responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que podrán incurrir los servidores públicos con funciones en materia de seguridad pública.

V.- Leído y analizado el documento antes descrito, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras sesionamos, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que con fundamento en lo establecido por el artículo 33 fracción XVI Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la fracción III del artículo 53, fracción I del arábigo 55, fracción V del numeral 56, fracción I del artículo 67, todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas, son competentes para conocer de las iniciativas enunciadas en el capítulo de antecedentes de este instrumento.

SEGUNDO. - Para entrar al análisis de las iniciativas es necesario que estas Comisiones Dictaminadoras desfragmenten cada una de las propuestas, esto derivado de que un par de ellas, convergen con el mismo objetivo, tal es el caso de la suscrita por la Diputada Araceli García Muro que propone adicionar un quinto

párrafo al artículo 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y el Titular del Poder Ejecutivo que plantea una nueva Ley en esta materia, pero de la simple lectura del documento, se percibe que ambas propuestas guardan estrecha similitud.

La primera de ellas, tiene objetivo que el Centro de Control y Confianza, comunique de manera oportuna, los resultados de los exámenes de control de confianza de elementos de seguridad a las Instituciones de Seguridad Estatal y Municipal y a las de Seguridad Privada, y en el caso de que este tenga como resultado el cese de un elemento de seguridad, se le notifique a este. Esto obedece a que en muchas de las ocasiones los elementos que son dados de baja y desconocen la razón o motivos de tal hecho, lo que genera una incertidumbre tanto personal como jurídica, además de la violación a sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como bien lo ha referido la iniciadora.

En ese mismo sentido, la nueva Ley que propone el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, ya contempla atender esta problemática de los exámenes de control de confianza que ha afectado la certidumbre laboral de los elementos de Seguridad, esto lo encontramos señalado en los artículos 37, 83 y 96, que al efecto disponen:

ARTÍCULO 37. Atribuciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado

1. Para cumplir con su objeto, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3) contará con las siguientes facultades:

X. Remitir a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales los resultados de las evaluaciones de control de confianza que se practiquen a los aspirantes o integrantes de las dependencias a su cargo;

XV. Elaborar el reporte integral del personal que resultó no aprobado durante su proceso de evaluación de permanencia;

2. El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

ARTÍCULO 83. Conclusión del servicio

4. Todo integrante de las Instituciones Policiales sólo podrá ser destituido de su cargo mediante resolución impuesta por la autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 96. Garantía de audiencia

1. En todo procedimiento administrativo de imposición de sanciones, de separación o remoción que conozca la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo que disponga el reglamento correspondiente, garantizando en todo momento el derecho de audiencia del integrante de la institución policial de que se trate.

Por lo que, estas Comisiones Dictaminadoras observamos la viabilidad de las propuestas, ya que ambas contemplan atender la violación a la dignidad humana de los elementos de seguridad enfocada en sus derechos laborales, generando las condiciones garantes y necesarias para el procedimiento de implementación de los Exámenes de Control de Confianza, su tratamiento, registro y en su caso de baja, el derecho de audiencia del elemento de seguridad.

Así mismo, es pertinente mencionar, que la redacción del Ejecutivo Estatal, se encuentra más adecuada, pues el proyecto es complementario con otros artículos de ese ordenamiento.

Las anteriores determinaciones llegan al ejecutar un análisis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual es armónica con el proyecto y esta dispone en su artículo 108 que los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones ordinarias, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; teniendo como facultad la de establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes; informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen; así como la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido, entre otras.

TERCERO. - Continuando con el estudio y análisis de las iniciativas objeto del presente instrumento, y con la mecánica de desfragmentación de los artículos propuestos a reformar, observamos los dos proyectos presentados por las y los legisladores Martha Alicia Meza Oregón, Alma Lizeth Anaya Mejía, Miguel Ángel Sánchez verduzco, Luis Fernando Escamilla Velazco.

La primera de estas, tiende a reformar dos leyes, la primera de estas la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Colima, en sus artículos 12, párrafo segundo; y 16, párrafos primero y segundo, así como las fracciones II y VI.

La segunda reforma es a los artículos 13, fracciones VIII, IX y X; 15, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 18 párrafo primero; y 22, párrafos primero y tercero; así como se adiciona la fracción XI al artículo '13 y la fracción XX al artículo 15, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

Ambas propuestas tienen por objeto que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, como el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia con Participación Ciudadana, sean organismos administrativos desconcentrados de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con independencia técnica y de gestión, generando que estas instancias tengan la facultada de trabajar en coordinación, en programas de prevención del delito así como en políticas públicas que tengan como fin la protección y seguridad integral de todos los colimenses; además proponer, incluir como o un integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, al centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, y los requisitos y método de elección del Director General del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

Haciendo el mismo ejercicio que en el Considerando anterior, estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la propuesta del Ejecutivo Estatal, lo que nos resulta, que dicho proyecto contempla por igual el mismo objetivo que buscan las y los Legisladores Martha Alicia Meza Oregón, Alma Lizeth Anaya Mejía, Miguel Ángel Sánchez Verduzco, Luis Fernando Escamilla Velazco. Esto lo encontramos señalado en los artículos 17, 25, 30, 31, 33 y 34 que al efecto disponen:

ARTÍCULO 17. Integración del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal estará integrado por:

...

4. El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a los representantes e integrantes de instituciones públicas o privadas, así como de la sociedad civil y académicas que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. La participación de estos invitados en el Consejo Estatal será con carácter honorífico, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 25. Integración del Gabinete

1. El Gabinete es el órgano colegiado de coordinación de la seguridad pública en el Estado, y se integra por:

...

2. El Gabinete podrá ampliarse de acuerdo a las circunstancias e invitar a otras autoridades del ámbito federal, estatal y/o municipal que se vinculen con los asuntos a tratar por el mismo. En casos de ausencia del

Gobernador, el Secretario General presidirá el Gabinete con las atribuciones que a este le corresponden.

ARTÍCULO 30. Carácter del Secretariado Ejecutivo y requisitos de elegibilidad

1. El Secretariado Ejecutivo es un órgano operativo del Sistema Estatal, desconcentrado de la Secretaría General, con autonomía técnica y de gestión. El Gobernador del Estado, expedirá el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo, que establecerá las atribuciones y articulación de las distintas unidades administrativas dependientes de este órgano.

ARTÍCULO 31. Atribuciones del Secretario Ejecutivo

1. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

II. Promover las mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal;

III. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;

IV. a la V. ...

VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

VII...

VIII. Proponer al Consejo Estatal las políticas públicas, lineamientos, protocolos, criterios de evaluación y acciones para el óptimo desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales;

ARTÍCULO 33. Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

1. El Secretariado Ejecutivo contará con un Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana; el cual será un órgano administrativo desconcentrado por función, con independencia técnica, operativa y de gestión.

3. El Centro estará a cargo de un Director General, que contará con estudios mínimos de licenciatura, además de tener reconocida capacidad

y probidad en la materia y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 34. Atribuciones del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana

1. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social de la violencia y la delincuencia, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia en el Estado;

III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública para:

a. Prevenir la violencia infantil y juvenil;

b. Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar; y

c. Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol.

VI. Promover la coordinación institucional, sector público y privado, para atender los problemas sociales, institucionales, culturales y urbanos que fomentan la conductas antisociales o delictivas en la entidad;

VII. Generar mecanismos de participación ciudadana para la identificación, atención y canalización de temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana;

XII. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema Estatal en los términos de esta ley;

XIV. Las demás que establezcan disposiciones jurídicas aplicables, el Consejo Estatal y su Presidente.

En ese tenor, para estas Comisiones Dictaminadoras resulta lógico y viable la reforma propuesta por las y los iniciadores, tanto legislativo como ejecutivo, pues es evidente lo entrelazado de sus facultades, atribuciones y la coordinación que debe guardar el Consejo Estatal de Seguridad Pública; el Gabinete de Seguridad Pública del Estado de Colima y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, en atender la seguridad pública en nuestra Entidad Federativa.

En ese efecto, es pertinente mencionar, que la redacción del Ejecutivo Estatal, se encuentra más adecuada, pues el proyecto es complementario con otros artículos de ese ordenamiento, así como que este no solo dispone la coordinación de los trabajos con el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, si no con cualquier otro ente, público o privado, lo que sin duda alguna ayuda al fortalecimiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En lo que respecta a la reforma a la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Colima, para los efectos anteriores, se considera innecesaria, ya que como bien se observó, el ordenamiento nuevo a expedirse, da cuenta al objeto de la reforma, resultando la anterior Ley como complementaria a esta.

Todo esto resulta armónico y congruente con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesta dispone en su arábigo 12 que también el Consejo Nacional de Seguridad Pública, podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

CUARTO. – En lo que respecta al estudio y análisis de la iniciativa suscrita por las y los Legisladores Vladimir Parra Barragán, Araceli García Muro, Blanca Livier Rodríguez Osorio, Arturo García Arias, Julio Anguiano Urbina, Luis Rogelio Sánchez, Claudia Gabriela Aguirre Luna, Guillermo Toscano Reyes, Carlos Cesar Farías Ramos, Ana Karen Hernández Aceves, Mayra Yuridia Villalvazo Heredia y Ana María Sánchez Landa, en la que se propone reformar los artículos 106 y 110, párrafos primero, segundo y tercero, y a derogar los párrafos cuarto y quinto del artículo 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, así como derogan las fracciones VII, VIII y IX del artículo 62 Bis, de la Ley del Hacienda del Estado de Colima.

Dicho proyecto tiene por objeto, en primer término, eliminar las unidades o agrupamientos de policía auxiliar, para la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas, así como aquellas que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de riqueza para el Estado; en ese efecto y en segundo término elimina el cobro de estos servicios en la Ley de Hacienda del Estado.

En el estudio detallado y exhaustivo de la propuesta, estas Comisiones que Dictaminan, compartimos el sentir y la preocupación de las y los iniciadores, pues es precisamente atender estas reformas para dar pie a un marco normativo que atienda de manera adecuada la seguridad en el Estado, razón por la cual, consideramos viable el regular de manera específica la prestación del servicio de protección, custodia y vigilancia de personas, bienes, valores e inmuebles a las personas físicas y morales de los sectores público y privado, a cambio de una contraprestación en numerario.

Esto con el objetivo de eliminar las custodias que no estén debidamente justificadas, así como el de determinar un lapso propio y justificable por el cual se brinde este tipo de servicio.

Además, con ello, se cuida que exista una distribución racional de la fuerza policial, cubriendo aún más el territorio del Estado, pues los elementos de seguridad que prestaban este servicio, en gran medida se sumarán a las filas de cuidados de los Colimenses.

Es menester precisar y como bien lo hacen las y los iniciadores, no puede eliminarse este formato de seguridad, ello porque existen funcionarios que por sus funciones y alta responsabilidad es necesario el servicio de escoltas, así como también lo referente a lo establecido en la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

En este tema, se menciona que conforme a la reunión de trabajo de las Comisiones Dictaminadoras, Iniciadores y diversos funcionarios del Ejecutivo Estatal, como bien se menciona en el Antecedente 5 de este proyecto, se analizó dicha reforma, mencionando la importancia de atender las funciones de la policía auxiliar, concediendo en la naturaleza de la iniciativa que se discute, por lo que esta necesidad se regulará en un artículo específico que atenderá a esta problemática, denominado “Comisión de Personal Operativo de Seguridad Pública”, que a la letra dice:

ARTÍCULO 46. Comisión de personal operativo de seguridad pública

1. El Gobernador del Estado, el Secretario General, el Secretario de Seguridad Pública, el Fiscal General y los demás servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad pública y de procuración de justicia, así como los ex servidores públicos que hayan ocupado estos cargos, contarán con personal operativo de seguridad pública comisionado para brindarles protección, seguridad, custodia y vigilancia.

2. Los ex servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior, recibirán este servicio por el plazo equivalente al que hayan ocupado el cargo correspondiente, el que se les otorgará de manera continua desde el día siguiente a la conclusión del mismo, por un máximo de cuatro elementos.

3. El otorgamiento de personal operativo de seguridad pública comisionado para servidores públicos que no se encuentren en los supuestos previstos por los párrafos 1 y 2 de este artículo, pero que por la naturaleza de sus funciones pudieran requerirlo, o para personas que se encuentren en situación de riesgo acreditable, deberá ser valorado, y en su caso, aprobado, por un Comité, de carácter interinstitucional, integrado por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, que garantice los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y racionalidad de los recursos públicos en su prestación.

4. Las personas que, por resolución judicial o determinación de autoridad competente, deban recibir este servicio, se les otorgará de manera inmediata, debiendo el referido Comité ratificar los términos y condiciones para su adecuada prestación.

Con esto, las Comisiones Dictaminadoras observamos claramente que se atiende la propuesta que se discute, puesto que, por un lado, se limitan los funcionarios a que podrán recibir el servicio de escolta, que por sus funciones y alta responsabilidad así lo ameriten, estando conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Austeridad del Estado de Colima, que a la letra dicen:

Artículo 6. Solamente los titulares de los Poderes del Estado, así como los servidores públicos estatales y municipales con alta responsabilidad en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos, ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

De la misma manera, se observa un límite específico de tiempo por el cual se brindará este servicio a ex servidores públicos citados anteriormente, así como un apartado por el cual pueda brindarse este servicio a otros y que particularmente lo requieran y justifiquen dado a la naturaleza de sus funciones, además su atención por resolución judicial.

En este punto, es que tanto su iniciador principal como la Comisiones que Dictaminan vislumbran un área de oportunidad para mejorar el texto propuesto, por ello, se hace valer la facultad consagrada en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para hacer una precisión técnica y legislativa en el párrafo 3 del en el arábigo 46, por lo que, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

Texto Propuesto en la nueva Ley	Texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras y su principal iniciador.
---------------------------------	---

<p>ARTÍCULO 46. Comisión de personal operativo de seguridad pública</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. El otorgamiento de personal operativo de seguridad pública comisionado para servidores públicos que no se encuentren en los supuestos previstos por los párrafos 1 y 2 de este artículo, pero que por la naturaleza de sus funciones pudieran requerirlo, o para personas que se encuentren en situación de riesgo acreditable, deberá ser valorado, y en su caso, aprobado, por un Comité, de carácter interinstitucional, integrado por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, que garantice los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y racionalidad de los recursos públicos en su prestación.</p> <p>4. ...</p>	<p>ARTÍCULO 46. Comisión de personal operativo de seguridad pública</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. El otorgamiento de personal operativo de seguridad pública comisionado para servidores públicos que no se encuentren en los supuestos previstos por los párrafos 1 y 2 de este artículo, pero que por la naturaleza de sus funciones pudieran requerirlo, o para personas que se encuentren en situación de riesgo acreditable, deberá ser valorado, y en su caso, aprobado, por un Comité, de carácter interinstitucional, integrado por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo y la Presidencia de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado, que garantice los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y racionalidad de los recursos públicos en su prestación.</p> <p>4. ...</p>
--	--

Con la anterior propuesta atendemos al equilibrio de poderes que debe existir en el Estado, sumando que la Presidencia de la Comisión Legislativa de Seguridad del H. Congreso del Estado, forme parte de ese Comité que tendrá bajo su cargo el valorar a qué personas se otorgue dicha prestación conforme a la justificación respectiva.

QUINTO. – Ahora bien, estas Comisiones Dictaminadoras procedemos analizar la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la cual propone abrogar la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, No. 51, Suplemento 2, del 08 de noviembre de 2014. Para expedir una nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

El citado proyecto cuanta 169 artículos, distribuidos en diez títulos, y 14 artículos transitorios, donde se encuentran establecida los objetos novedosos que motivan la expedición de un nuevo ordenamiento, siendo estos los siguientes:

1. Fortalece los mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad pública de carácter estatal y municipales, y de éstas con la Federación.
2. Establece la obligación para el Gobierno del Estado y para los municipales, de desarrollar políticas integrales en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; fortalecer las capacidades policiales de prevención, proximidad social, reacción, investigación y persecución de los delitos; y realizar la atención integral a las víctimas de hechos que la ley señala como delito; entre otras acciones encaminadas a atacar de manera frontal el fenómeno social de la delincuencia.
3. Señala de manera clara que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y que su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por las Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la Constitución del Estado.
4. Regula la existencia de convenios e instrumentos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, y sus elementos básicos, para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la misma, incluyendo el ejercicio de funciones, la prestación de servicios, la administración de recursos, la ejecución de acciones y la realización de cualquier actividad que se considere relevante en materia de seguridad públicos; además, prevé la realización de revisiones y evaluaciones de los resultados arrojados por los instrumentos o convenios de coordinación correspondientes.

Asimismo, establece la posibilidad de que tanto el Estado, como los municipios, por conducto del Gobernador, y de los presidentes municipales respectivamente, celebren convenios de colaboración con la Guardia Nacional, para la realización de acciones continuas en materia de seguridad pública, por un tiempo determinado, debiéndose sujetar invariablemente a lo previsto por la Ley de la Guardia Nacional.

5. Establece la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública por el Consejo Estatal, los Consejos Municipales, el Gabinete y el Secretariado Ejecutivo.

En cuanto al Consejo Estatal se pretende que su integración concentre a las principales autoridades con atribuciones en seguridad pública, y que a la vez le permita tener una operatividad eficiente y ágil para el ejercicio de sus funciones.

El Gabinete se prevé como una instancia de coordinación entre los principales funcionarios del Estado en materia de seguridad pública, el cual podrá ampliarse atendiendo a los asuntos a tratar. Este órgano colegiado busca constituirse en una instancia de toma de decisiones relevantes y que requieren de prontitud.

El Secretario Ejecutivo se constituye como un órgano operativo del Sistema Estatal, desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, dotado principalmente de atribuciones para ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, proponer a éste las políticas públicas, lineamientos, protocolos y demás acciones para el óptimo desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública, y gestionar y concertar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública.

6. Constituye el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3), como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, responsable de la evaluación y certificación de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer las atribuciones del referido Centro, y dotarlo de mayor autonomía e independencia en su actuar, de tal manera que las instituciones que son evaluadas y certificadas por éste, cuenten con plena certeza sobre sus resoluciones.

7. Uno de los proyectos más relevantes en materia de seguridad, es la constitución del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado, conocido como C5i.

Por lo que en este proyecto se le concibe como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Con lo anterior se pretende que cuente con las herramientas necesarias para operar eficientemente los Sistemas de Radiocomunicación, Telecomunicación, Monitoreo Vehicular, el de Atención de Emergencias 9-1-1, Denuncia Anónima 089 y el Servicio Público de Localización Telefónica; y con capacidad para la captación de información integral para la atención y toma de decisiones en las emergencias que se presenten en las áreas de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, así como demás contingencias y desastres en dichas materias, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de que disponga.

Con la integración de este organismo, y su regulación, el C5i tendrá las atribuciones adecuadas para convertirse en una instancia de gran relevancia en el combate a la delincuencia en todo el territorio estatal.

8. Regula puntualmente el carácter de las instituciones de seguridad pública y las reglas a las que deben sujetar su actuar; además de establecer sus funciones, entre las que se incluye la de proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y la mediación como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflicto dentro de las comunidades.
9. Pone especial énfasis en la regulación de los derechos, obligaciones y conductas prohibidas de los integrantes de las instituciones policiales, para delinear claramente su actuar y, por tanto, prevenir y erradicar conductas que puedan generar perjuicio a la sociedad, y en caso de que aún así sucedan, contar con las disposiciones jurídicas adecuadas para sancionarlas.
10. Prevé un Título especial para regular el servicio profesional de carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, que tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los miembros de las mismas; elevar la profesionalización mediante los estudios que se cursen en el Instituto, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Asimismo, regula lo concerniente a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia como la instancia encargada de sustanciar los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario por parte de los integrantes de las instituciones policiales.

Además, contiene las disposiciones relativas a reconocer el Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial como órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública y con autonomía operativa, técnica y funcional, encargado de elaborar y aplicar sus programas de capacitación de conformidad con las disposiciones que al efecto se determinen en la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

11. Establece la obligatoriedad para los Estados y municipios de suministrar, consultar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad pública al Sistema Nacional de Información en los términos que establece la Ley General, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los mismos términos, se establece la obligatoriedad para las instituciones de seguridad pública de inscribir de manera inmediata las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones, así como en los demás sistemas que requiera la normatividad.

12. Regula de manera nutrida la participación de la comunidad y la sociedad organizada para el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema Estatal y las políticas públicas en materia de seguridad pública.

Para lograr lo anterior, se concibe la constitución del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad.

13. Tipifica conductas antijurídicas que tengan como finalidad menoscabar las atribuciones previstas en la misma para las instituciones de seguridad pública, o debilitar su funcionamiento; además, establece responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que podrán incurrir los servidores públicos con funciones en materia de seguridad pública.

De los anteriores ejes, se desprende la necesidad ineludible de generar un nuevo ordenamiento que guarde las normas adecuadas que den respuesta a los nuevos retos de seguridad en el Estado, así como que se encuentren alineadas y correlativas a lo previsto por la Constitución Federal, y por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que prevean la existencia de la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley Nacional del Uso de la Fuerza Pública.

En ese contexto, estas Comisiones Dictaminadoras partimos del análisis de este proyecto, viendo su competencia constitucional y como bien lo refiere el iniciador, la misma se encuentra consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, que establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con ese máximo ordenamiento y las leyes de la materia.

Luego entonces al observar la reforma al artículo 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante el Decreto del día del 26 de marzo del 2019, el cual, dispone que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta

Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Cuyo efecto tuvo en su Transitorio Primero que el Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes, así como en su arábigo Cuarto al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal, esa Soberanía Nacional aplicara una serie de reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contemplando la normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional;

Así mismo y como ya se mencionó, la Ley de la Guardia Nacional, la cual contiene los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios; Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local, entre otras.

De la misma manera a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la establece; la finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública; los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública; la sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad; las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas; entre otras.

En el mismo sentido a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la cual instituye, las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación; el momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención; el tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia; los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial; las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso; las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos, entre otras.

Como bien se observa es un cúmulo de ordenamientos a la cual las Entidades Federativas debemos sumarnos y adecuar nuestro marco normativo para estas

nuevas disposiciones de seguridad pública. Lo cual resulta relevante, pues la iniciativa que se analiza en este considerando ampara los nuevos ordenamientos nacionales.

Sin embargo, del estudio exhaustivo que realiza estas Comisiones Dictaminadoras y conforme a la reunión de trabajo con Iniciadores y diversos funcionarios del Ejecutivo Estatal en representación del mismo, como bien se menciona en el Antecedente 5 de este proyecto, vislumbramos una área de oportunidad para mejorar el texto propuesto, por ello, se hace valer la facultad consagrada en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para hacer una precisión técnica y legislativa en el “Título Décimo denominado de los Servicios de Seguridad Privada”, por lo que, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

Texto Propuesto en la nueva Ley	Texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras y los Representantes del Ejecutivo Estatal.
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 149. Autorización y requisitos para prestar el servicio</p> <p>1. El Secretario de Seguridad Pública podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por su reglamento y demás disposiciones aplicables; lo requiera el interés general. Los servicios de seguridad privada, consisten en la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación, operación de sistemas y equipo de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública, por parte de empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas en términos de lo establecido por esta Ley, el reglamento respectivo y demás leyes aplicables.</p> <p>2. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, deben cumplir</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 149. Autorización y requisitos para prestar el servicio</p> <p>1. El Secretario de Seguridad Pública podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por su reglamento y demás disposiciones aplicables; lo requiera el interés general.</p> <p>2. Los servicios de seguridad privada, por parte de empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas en términos de lo establecido por esta Ley, el reglamento respectivo y demás leyes aplicables, consisten en la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación u operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública.</p>

<p>como mínimo los siguientes requisitos y obligaciones:</p> <p>I. Deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Gobernación, cuando los servicios que presten comprendan dos o más entidades federativas;</p> <p>II. Cuando los servicios se presten exclusivamente en la entidad obtener la autorización de la Secretaría de Seguridad;</p> <p>III. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>IV. En el caso de la autorización de la Secretaría de Gobernación, los particulares autorizados, además, deberán cumplir la regulación local; y</p> <p>V. Cumplir con la obligación de que el personal que presta los servicios de seguridad privada se someta a los procedimientos de evaluación y control de confianza, practicados por el C3.</p> <p>ARTÍCULO 151. Calidad de auxiliares de la seguridad pública</p> <p>1. Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública, quedando sujetos a los principios de actuación previstos en la presente Ley y en los términos y modalidades que se señalen en el reglamento respectivo.</p> <p>2. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente</p>	<p>3. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos y obligaciones:</p> <p>I. Deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuando los servicios que presten comprendan dos o más entidades federativas;</p> <p>II. Cuando los servicios se presten exclusivamente en la entidad obtener la autorización de la Secretaría de Seguridad;</p> <p>III. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>IV. En el caso de la autorización de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, los particulares autorizados, además, deberán cumplir la regulación local y obtener su autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>V. Cumplir con la obligación de que el personal que presta los servicios de seguridad privada se someta a los procedimientos de evaluación y control de confianza, practicados por el C3.</p> <p>ARTÍCULO 151. Calidad de auxiliares de la seguridad pública</p> <p>1. Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública, quedando sujetos a los principios de actuación previstos en la presente Ley y en los términos y modalidades que se señalen en el reglamento respectivo.</p> <p>2. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a</p>
--	--

<p>del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 152. Normas, bases y principios</p> <p>1. Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán, en lo conducente, por las normas que esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Colima y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y delincidencial al Centro Estatal de Información.</p> <p>2. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el interior o exterior de los establecimientos comerciales, públicos o privados, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o sistemas de alarma; así como de servicios de seguridad interna al sector turístico, deberán obtener la autorización de la Secretaría para prestar sus servicios, cuando la empresa que lo presta opere dentro de los límites del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 153. Integración y funcionamiento</p> <p>1. El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares, ya sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban</p>	<p>los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 152. Normas, bases y principios</p> <p>1. Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán, en lo conducente, por las normas que esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Colima y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y delincidencial al Centro Estatal de Información.</p> <p>2. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el interior o exterior de los establecimientos comerciales, públicos o privados, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o sistemas de alarma; así como de servicios de seguridad interna al sector turístico, deberán obtener la autorización de la Secretaría para prestar sus servicios, cuando la empresa que lo presta opere dentro de los límites del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 153. Integración y funcionamiento</p> <p>1. El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares, ya sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban en áreas previamente</p>
---	--

<p>en áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique a juicio del gobierno estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.</p> <p>2. Las empresas comerciales o industriales, así como las instituciones de crédito o de cualquier otra índole, podrán solicitar la autorización de cuerpos de seguridad privada para la protección de la integridad física de su personal, del resguardo y vigilancia de los bienes o valores de su propiedad, de sus instalaciones o de quienes contraten sus servicios.</p> <p>ARTÍCULO 154. Control</p> <p>1. Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el reglamento correspondiente.</p> <p>2. La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden al Gobernador del Estado, estarán a cargo de la Dirección de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Seguridad.</p> <p>3. Los integrantes de los agrupamientos de seguridad privada, no forman parte de los Cuerpos de Policías Estatales o Municipales, por lo tanto no existirá vínculo que se derive de la relación de prestación del servicio o de naturaleza similar con el Estado o los Municipios; sin perjuicio de regirse en lo conducente por las normas que esta Ley y la Ley General establece para las instituciones de seguridad; incluyendo los principios de actuación selección, certificación, capacitación, adiestramiento y desempeño.</p>	<p>determinadas y su necesidad se justifique a juicio del gobierno estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.</p> <p>2. Las empresas comerciales o industriales, así como las instituciones de crédito o de cualquier otra índole, podrán solicitar la autorización de cuerpos de seguridad privada para la protección de la integridad física de su personal, del resguardo y vigilancia de los bienes o valores de su propiedad, de sus instalaciones o de quienes contraten sus servicios.</p> <p>ARTÍCULO 154. Control</p> <p>1. Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el reglamento correspondiente.</p> <p>2. La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden al Gobernador del Estado, estarán a cargo de la Dirección General de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Seguridad.</p> <p>3. Los integrantes de los agrupamientos de seguridad privada, no forman parte de los Cuerpos de Policías Estatales o Municipales, por lo tanto no existirá vínculo que se derive de la relación de prestación del servicio o de naturaleza similar con el Estado o los Municipios; sin perjuicio de regirse en lo conducente por las normas que esta Ley y la Ley General establece para las instituciones de seguridad; incluyendo los principios de actuación selección, certificación, capacitación, adiestramiento y desempeño.</p>
---	--

<p>4. Las personas que presten servicios de seguridad privada serán responsables de las obligaciones que se deriven de la relación de prestación del servicio que exista con el personal que contraten, así como de las que deriven de la relación laboral que tengan con el personal contratado para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>4. Las personas que presten servicios de seguridad privada serán responsables de las obligaciones que se deriven de la relación de prestación del servicio que exista con el personal que contraten, así como de las que deriven de la relación laboral que tengan con el personal contratado para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 155. Modalidades</p>	<p>ARTÍCULO 155. Modalidades</p>
<p>1. Para los efectos de esta Ley, los servicios de seguridad privada podrán prestarse en las siguientes modalidades:</p>	<p>1. Para los efectos de esta Ley, los servicios de seguridad privada podrán prestarse en las siguientes modalidades:</p>
<p>I. Protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas;</p>	<p>I. Vigilancia en inmuebles;</p>
<p>II. Traslado y custodia de personas, bienes, fondos y valores; y</p>	<p>II. Traslado y custodia de bienes o valores;</p>
<p>III. Establecimiento y operación de sistemas y equipos electrónicos, eléctricos, mecánicos y electro-mecánicos en un área determinada con el propósito de brindar los servicios de seguridad privada.</p>	<p>III. Traslado y protección de personas;</p>
<p>ARTÍCULO 156. Lineamientos</p>	<p>IV. Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes;</p>
<p>1. Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:</p>	<p>V. Establecimiento u operación de sistemas y equipos de seguridad;</p>
<p>I. Solo podrán prestar este servicio las personas físicas de nacionalidad mexicana o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría de Seguridad;</p>	<p>VI. Guardia Urbana</p>
<p></p>	<p>VII. Actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.</p>
<p></p>	<p>ARTÍCULO 156. Lineamientos</p>
<p>1. Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:</p>	<p>1. Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:</p>
<p>I. Solo podrán prestar este servicio las personas físicas de nacionalidad mexicana o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría de Seguridad;</p>	<p>I. Solo podrán prestar este servicio las personas físicas de nacionalidad mexicana o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría de Seguridad;</p>
<p></p>	<p>II. No podrán realizar funciones que constitucional o legalmente competan en forma exclusiva a los cuerpos de policía, de procuración de justicia o custodia en</p>

<p>II. No podrán realizar funciones que constitucional o legalmente competan en forma exclusiva a los cuerpos de policía, de procuración de justicia o</p> <p>custodia en los centros de prevención y reinserción social o centro de internamiento para adolescentes;</p> <p>III. Estarán obligados, cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito, a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente;</p> <p>IV. No podrán usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "policía", "agentes", "investigaciones" o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o cuerpos de policía. El término "seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";</p> <p>V. En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido, asimismo, el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;</p> <p>VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferenciables de los cuerpos de las policías preventivas o de las fuerzas armadas, en forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión;</p> <p>VII. Las personas que intervengan en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el acuerdo de autorización correspondiente. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo en las oficinas de las empresas autorizadas y registradas;</p>	<p>los centros de prevención y reinserción social o centro de internamiento para adolescentes;</p> <p>III. Estarán obligados, cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito, a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente, así como de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Seguridad Privada;</p> <p>IV. No podrán usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "policía", "agentes", "investigaciones" o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o cuerpos de policía. El término "seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";</p> <p>V. En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido, asimismo, el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;</p> <p>VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferenciables de los cuerpos de las policías preventivas o de las fuerzas armadas, en forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión;</p> <p>VII. Las personas que intervengan en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el acuerdo de autorización correspondiente. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo en las oficinas de las empresas autorizadas y registradas;</p>
---	--

<p>VIII. Se encuentran obligados a proporcionar los datos sobre su personal, armamento, equipo, y demás información sobre seguridad para integrarlos a los Sistemas Nacional y Estatal de Información. Así mismo, se encuentran obligados a tramitar la Clave Única de Identificación Policial de todo su personal;</p> <p>IX. Someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza establecidos en esta Ley, previo pago del servicio correspondiente; la contravención a lo anterior dará lugar a la cancelación de la autorización con difusión pública;</p> <p>X. Separar del servicio el personal de seguridad privada que no acredite los procesos de evaluación y control de confianza;</p> <p>XI. Deberán llevar un registro de su personal, en los formatos autorizados por la Secretaría de Seguridad, debiendo notificar mensualmente las altas y bajas que registren a la Dirección de Seguridad Privada;</p> <p>XII. Cuando se instalen empresas de seguridad privada en territorio de los municipios, deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, tanto para la matriz, como para las sucursales; y</p> <p>XIII. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan la presente Ley, el Reglamento y la autorización respectiva, así como el pago de derechos correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 157. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad en la materia</p> <p>1. Corresponde a la Secretaría de Seguridad:</p>	<p>VIII. Se encuentran obligados a proporcionar los datos sobre su personal, armamento, equipo, y demás información sobre seguridad para integrarlos a los Sistemas Nacional y Estatal de Información. Así mismo, se encuentran obligados a tramitar la Clave Única de Identificación Policial de todo su personal;</p> <p>IX. Someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza establecidos en esta Ley, previo pago del servicio correspondiente; la contravención a lo anterior dará lugar a la cancelación de la autorización con difusión pública;</p> <p>X. Separar del servicio el personal de seguridad privada que no acredite los procesos de evaluación y control de confianza;</p> <p>XI. Deberán llevar un registro de su personal, en los formatos autorizados por la Secretaría de Seguridad, debiendo notificar mensualmente las altas y bajas que registren a la Dirección General de Seguridad Privada;</p> <p>XII. Cuando se instalen empresas de seguridad privada en territorio de los municipios, deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, tanto para la matriz, como para las sucursales; y</p> <p>XIII. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan la presente Ley, el Reglamento y la autorización respectiva, así como el pago de derechos correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 157. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad en la materia</p> <p>1. Corresponde a la Secretaría de Seguridad:</p> <p>I. Autorizar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y llevar su registro en los términos de su reglamento respectivo;</p>
---	---

<p>I. Autorizar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y llevar su registro en los términos de su reglamento respectivo;</p> <p>II. Evaluar, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada;</p> <p>III. Fijar los requisitos de forma, para obtener la autorización e inscripción en el registro;</p> <p>IV. Supervisar permanentemente, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada, el personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios de seguridad privada. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría de Seguridad podrá, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada, realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y</p> <p>V. Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo, a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y en otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 158. Atribuciones de la Dirección de Seguridad Privada</p> <p>1. Es competencia de la Dirección de Seguridad Privada:</p> <p>I. Planear, programar, evaluar, organizar, supervisar, controlar y dirigir los servicios de seguridad privada;</p> <p>II. Presentar para su aprobación al Gobernador del Estado, previo análisis de la Secretaría de Seguridad, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada;</p>	<p>II. Evaluar, por conducto de la Dirección General de Seguridad Privada y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada;</p> <p>III. Fijar los requisitos de forma, para obtener la autorización e inscripción en el registro;</p> <p>IV. Supervisar permanentemente, por conducto de la Dirección General de Seguridad Privada, el personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios de seguridad privada. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría de Seguridad podrá, por conducto de la Dirección General de Seguridad Privada, realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y</p> <p>V. Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo, a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y en otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 158. Atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada</p> <p>1. Es competencia de la Dirección General de Seguridad Privada:</p> <p>I. Planear, programar, evaluar, organizar, supervisar, controlar y dirigir los servicios de seguridad privada;</p> <p>II. Presentar para su aprobación al Gobernador del Estado, previo análisis de la Secretaría de Seguridad, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada;</p> <p>III. Proponer a la Secretaría de Seguridad las resoluciones, dictámenes y opiniones sobre los servicios y funciones de seguridad privada, proporcionándole información</p>
--	--

<p>III. Proponer a la Secretaría de Seguridad las resoluciones, dictámenes y opiniones sobre los servicios y funciones de seguridad privada, proporcionándole información suficiente sobre los mismos y sometiendo, además, a su consideración las modificaciones necesarias para el mejoramiento de los servicios y funciones de la dependencia;</p> <p>IV. Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;</p> <p>V. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las corporaciones policíacas estatales o municipales, dando aviso inmediato a la Secretaría de Seguridad;</p> <p>VI. Supervisar, vigilar, verificar, controlar y evaluar permanentemente la operación y funcionamiento de las empresas de seguridad privada y del personal a su cargo;</p> <p>VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada;</p> <p>VIII. Realizar las visitas de inspección técnica a las instalaciones de las empresas de seguridad privada, así como la supervisión del funcionamiento de las empresas solicitantes de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, previa a la expedición de la autorización y registro correspondiente, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de la normatividad prevista en esta Ley y el reglamento respectivo; y</p> <p>IX. Tramitar y resolver, previa consulta en los registros policiales, sobre la procedencia de la contratación del personal operativo que le soliciten las empresas de seguridad privada.</p>	<p>suficiente sobre los mismos y sometiendo, además, a su consideración las modificaciones necesarias para el mejoramiento de los servicios y funciones de la dependencia;</p> <p>IV. Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;</p> <p>V. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las corporaciones policíacas estatales o municipales, dando aviso inmediato a la Secretaría de Seguridad;</p> <p>VI. Supervisar, vigilar, verificar, controlar y evaluar permanentemente la operación y funcionamiento de las empresas de seguridad privada y del personal a su cargo;</p> <p>VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada;</p> <p>VIII. Realizar las visitas de inspección técnica a las instalaciones de las empresas de seguridad privada, así como la supervisión del funcionamiento de las empresas solicitantes de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, previa a la expedición de la autorización y registro correspondiente, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de la normatividad prevista en esta Ley y el reglamento respectivo; y</p> <p>IX. Tramitar y resolver, previa consulta en los registros policiales, sobre la procedencia de la contratación del personal operativo que le soliciten las empresas de seguridad privada.</p> <p>ARTÍCULO 159. Prohibiciones</p> <p>1. Ningún elemento en activo de los cuerpos de policía preventiva, ya sea</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 159. Prohibiciones</p> <p>1. Ningún elemento en activo de los cuerpos de policía preventiva, ya sea del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, de otros Estados o de la Ciudad de México, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona, ni tener participación alguna de una empresa que preste servicios de seguridad privada en el Estado.</p>	<p>del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, de otros Estados o de la Ciudad de México, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona, ni tener participación alguna de una empresa que preste servicios de seguridad privada en el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 160. Portación de armas</p> <p>1. Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios, en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Portación de armas</p> <p>1. Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios, en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p>
<p>ARTÍCULO 161. Programa de capacitación y adiestramiento</p> <p>1. Los prestadores de servicios de seguridad privada presentarán a la Secretaría de Seguridad, un programa de capacitación y adiestramiento de su personal, para los efectos de su aprobación e inclusión en el acuerdo de autorización correspondiente. Dicho programa deberá revisarlo anualmente la propia Secretaría de Seguridad.</p>	<p>ARTÍCULO 161. Programa de capacitación y adiestramiento</p> <p>1. Los prestadores de servicios de seguridad privada presentarán a la Secretaría de Seguridad, un programa de capacitación y adiestramiento de su personal, para los efectos de su aprobación e inclusión en el acuerdo de autorización correspondiente. Dicho programa deberá revisarlo anualmente la propia Secretaría de Seguridad.</p> <p>2. Aunado a lo anterior, los prestadores deberán proporcionar a su personal operativo el curso básico de capacitación impartido por el Instituto o por los prestadores autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública para brindar capacitación en materia de seguridad.</p>
<p>ARTÍCULO 162. Evaluación</p> <p>1. El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada solamente podrán ser evaluados una vez que se haya realizado el pago por la prestación de dicho servicio señalado en la Ley de Hacienda del Estado de</p>	<p>ARTÍCULO 162. Evaluación</p> <p>1. El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada solamente podrán ser evaluados una vez que se haya realizado el pago por la prestación de dicho servicio señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Colima y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del C3.</p>

<p>Colima y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del C3.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 163. Imposición de sanciones</p> <p>1. Es facultad del Secretario de Seguridad Pública, escuchando la opinión del Director de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada.</p> <p>2. Las sanciones se impondrán por escrito, debidamente fundadas y motivadas, tomando en cuenta:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. La gravedad de la infracción;</p> <p style="padding-left: 20px;">II. La condición económica del infractor; y</p> <p style="padding-left: 20px;">III. La reincidencia.</p> <p>3. Se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones a una misma disposición, en el término de seis meses consecutivos.</p> <p>ARTÍCULO 164. Clase de sanciones</p> <p>1. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 163. Imposición de sanciones</p> <p>1. Es facultad del Secretario de Seguridad Pública, escuchando la opinión del Director General de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada.</p> <p>2. Las sanciones se impondrán por escrito, debidamente fundadas y motivadas, tomando en cuenta:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. La antigüedad en el servicio;</p> <p style="padding-left: 20px;">II. El daño que se produzca o pueda producirse;</p> <p style="padding-left: 20px;">III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. El monto del beneficio o lucro que obtenga el infractor;</p> <p style="padding-left: 20px;">V. La gravedad de la infracción;</p> <p style="padding-left: 20px;">VI. La condición económica del infractor; y</p> <p style="padding-left: 20px;">VII. La reincidencia, si la hubiere.</p> <p>3. Se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones a una misma disposición, en el término de seis meses consecutivos.</p> <p>ARTÍCULO 164. Clase de sanciones</p> <p>1. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Amonestación por escrito, con difusión pública de la misma;</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p>
---	---

<p>I. Amonestación, con difusión pública de la misma;</p> <p>II. Multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III. Suspensión temporal de la autorización y el registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la misma por el tiempo necesario para que se corrija la violación; y</p> <p>IV. Cancelación de la autorización y registro con difusión pública de la medida. En este caso, la Secretaría de Seguridad notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que en uso de sus facultades ejecuten los actos que legalmente procedan.</p>	<p>III. Suspensión temporal de la autorización y el registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la misma por el tiempo necesario para que se corrija la violación; y</p> <p>IV. Cancelación de la autorización y registro con difusión pública de la medida. En este caso, la Secretaría de Seguridad notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que en uso de sus facultades ejecuten los actos que legalmente procedan.</p>
<p>ARTÍCULO 165. Infracciones</p> <p>1. Se sancionará al prestador de servicios de seguridad privada, con amonestación por escrito y, en su caso, difusión pública en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por no hacer del conocimiento de la Dirección de Seguridad Privada la pérdida o extravió de la credencial de identificación personal de cada elemento operativo, dentro del plazo que establezca el reglamento respectivo;</p> <p>II. Por formar asociaciones de empresas privadas de seguridad o por afiliarse a ellas y no hacerlo del conocimiento de la Dirección de Seguridad Privada;</p> <p>III. Por tener como personal operativo a personas que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección de Seguridad Privada;</p>	<p>ARTÍCULO 165. Infracciones</p> <p>1. Se sancionará al prestador de servicios de seguridad privada, con amonestación por escrito y, en su caso, difusión pública en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por no hacer del conocimiento de la Dirección General de Seguridad Privada la pérdida o extravió de la credencial de identificación personal de cada elemento operativo, dentro del plazo que establezca el reglamento respectivo;</p> <p>II. Por formar asociaciones de empresas privadas de seguridad o por afiliarse a ellas y no hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Seguridad Privada;</p> <p>III. Por tener como personal operativo a personas que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Seguridad Privada;</p> <p>IV. Por no presentar de forma mensual a la Dirección General de Seguridad Privada, la plantilla del personal operativo, indicando las altas y bajas que se registren;</p>

<p>IV. Por no presentar de forma mensual a la Dirección de Seguridad Privada, la plantilla del personal operativo, indicando las altas y bajas que se registren;</p> <p>V. Por no entregar la credencial de identificación de personal única de los trabajadores operativos dados de baja;</p> <p>VI. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con el uniforme sucio o en mal estado, o con otra indumentaria distinta al uniforme autorizado por la Dirección de Seguridad Privada;</p> <p>VII. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con los accesorios y equipo incompleto, en mal estado o sin ellos;</p> <p>VIII. Por iniciar operaciones sin haber satisfecho los requisitos para su autorización y registro como empresa prestadora de servicios de seguridad privada;</p> <p>IX. Por no aplicar exámenes antidoping al personal operativo, en el tiempo y forma que disponga la Dirección de Seguridad Privada; y</p> <p>X. Las demás que no tengan una sanción específica, a juicio del Director de Seguridad Privada.</p>	<p>V. Por no entregar la credencial de identificación de personal única de los trabajadores operativos dados de baja;</p> <p>VI. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con el uniforme sucio o en mal estado, o con otra indumentaria distinta al uniforme autorizado por la Dirección General de Seguridad Privada;</p> <p>VII. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con los accesorios y equipo incompleto, en mal estado o sin ellos;</p> <p>VIII. Por iniciar operaciones sin haber satisfecho los requisitos para su autorización y registro como empresa prestadora de servicios de seguridad privada;</p> <p>IX. Por no aplicar exámenes antidoping al personal operativo, en el tiempo y forma que disponga la Dirección General de Seguridad Privada; y</p> <p>X. Las demás que no tengan una sanción específica, a juicio del Director General de Seguridad Privada.</p>
<p>ARTÍCULO 166. Infracciones y sanciones para el Prestador</p> <p>1. Se sancionará al Prestador con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por usar en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, la palabra “policía”, “agentes”, “investigadores” o cualquier otra que se derive de las anteriores que pueda dar a</p>	<p>ARTÍCULO 166. Infracciones y sanciones para el Prestador</p> <p>1. Se sancionará al Prestador con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por usar en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, la palabra “policía”, “agentes”, “investigadores” o cualquier otra que se derive de las anteriores que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública; de igual forma, por usar la palabra “seguridad” sin que le siga el adjetivo “privada“;</p>

<p>entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública; de igual forma, por usar la palabra “seguridad” sin que le siga el adjetivo “privada”;</p> <p>II. Por usar en los documentos, bienes, insignias, identificaciones o parque vehicular, logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países, toda clase de torretas o placas metálicas de identidad, excepto la placa metálica de identificación de tipo médico que sirva para agilizar su atención en caso necesario;</p> <p>III. Por permitir a su personal operativo usar uniformes no autorizados o con insignias o equipo no diferenciables de los que reglamentariamente usan los cuerpos de seguridad pública o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan;</p> <p>IV. Por no acreditar documentalmente que cumple los requisitos de los programas de capacitación para el personal operativo, como lo dispone su autorización y la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>V. Por no reportar el robo, pérdida o extravío de la cédula de registro de su personal en el término que lo señala el reglamento respectivo;</p> <p>VI. Por no hacer las propuestas de los jefes de seguridad, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización y registro por parte de la Secretaría de Seguridad;</p> <p>VII. Por no permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección de Seguridad Privada para la práctica de inspección a los lugares, documentación, recursos humanos y materiales con que cuenten;</p> <p>VIII. Por no utilizar el número de autorización y registro otorgado por la</p>	<p>II. Por usar en los documentos, bienes, insignias, identificaciones o parque vehicular, logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países, toda clase de torretas o placas metálicas de identidad, excepto la placa metálica de identificación de tipo médico que sirva para agilizar su atención en caso necesario;</p> <p>III. Por permitir a su personal operativo usar uniformes no autorizados o con insignias o equipo no diferenciables de los que reglamentariamente usan los cuerpos de seguridad pública o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan;</p> <p>IV. Por no acreditar documentalmente que cumple los requisitos de los programas de capacitación para el personal operativo, como lo dispone su autorización y la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>V. Por no reportar el robo, pérdida o extravío de la cédula de registro de su personal en el término que lo señala el reglamento respectivo;</p> <p>VI. Por no hacer las propuestas de los jefes de seguridad, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización y registro por parte de la Secretaría de Seguridad;</p> <p>VII. Por no permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección General de Seguridad Privada para la práctica de inspección a los lugares, documentación, recursos humanos y materiales con que cuenten;</p> <p>VIII. Por no utilizar el número de autorización y registro otorgado por la Secretaría, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;</p> <p>IX. Por no utilizar el número de autorización y registro por la Secretaría de Seguridad, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;</p>
--	--

<p>Secretaría, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;</p> <p>IX. Por no utilizar el número de autorización y registro por la Secretaría de Seguridad, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;</p> <p>X. Por no presentar en tiempo y forma a la Dirección de Seguridad Privada las constancias de habilidades expedidas por sus capacitadores externos;</p> <p>XI. Por desempeñar su personal operativo funciones en otro cuerpo de seguridad pública o privada;</p> <p>XII. Por permitir que su personal operativo, desempeñe el servicio que se le asigne sin portar la credencial de identificación personal única;</p> <p>XIII. Por permitir que su personal operativo utilice el uniforme, credencial y armamento fuera del servicio que presta;</p> <p>XIV. Por no notificar a la Dirección de Seguridad Privada, los cambios que se produzcan en relación con las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización y registro y, en su caso, el de su revalidación, de su parque vehicular, razón social o domicilio, baja temporal o definitiva en sus actividades como empresa de seguridad privada, en un plazo no mayor de 15 días hábiles;</p> <p>XV. Por no solicitar oportunamente la revalidación anual de la autorización y registro, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento;</p> <p>XVI. Por otorgar su consentimiento para que otra empresa de seguridad privada utilice su registro; cancelándose en este caso la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor</p>	<p>X. Por no presentar en tiempo y forma a la Dirección General de Seguridad Privada las constancias de habilidades expedidas por sus capacitadores externos;</p> <p>XI. Por desempeñar su personal operativo funciones en otro cuerpo de seguridad pública o privada;</p> <p>XII. Por permitir que su personal operativo, desempeñe el servicio que se le asigne sin portar la credencial de identificación personal única;</p> <p>XIII. Por permitir que su personal operativo utilice el uniforme, credencial y armamento fuera del servicio que presta;</p> <p>XIV. Por no notificar a la Dirección General de Seguridad Privada, los cambios que se produzcan en relación con las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización y registro y, en su caso, el de su revalidación, de su parque vehicular, razón social o domicilio, baja temporal o definitiva en sus actividades como empresa de seguridad privada, en un plazo no mayor de 15 días hábiles;</p> <p>XV. Por no solicitar oportunamente la revalidación anual de la autorización y registro, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento;</p> <p>XVI. Por otorgar su consentimiento para que otra empresa de seguridad privada utilice su registro; cancelándose en este caso la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial;</p> <p>XVII. Por no remitir mensualmente a la Dirección General de Seguridad Privada las incidencias del personal operativo;</p> <p>XVIII. Por no otorgar a su personal operativo condiciones dignas para el desempeño de su trabajo; procediéndose en caso de reincidencia a la suspensión</p>
--	--

<p>circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial;</p> <p>XVII. Por no remitir mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada las incidencias del personal operativo;</p> <p>XVIII. Por no otorgar a su personal operativo condiciones dignas para el desempeño de su trabajo; procediéndose en caso de reincidencia a la suspensión temporal de hasta treinta días, de la autorización y registro, que podrá extenderse hasta que se corrija la anomalía; y</p> <p>XIX. Por no aplicar los exámenes antidopaje a su personal operativo, en el tiempo y forma señalados por la Dirección de Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 167. Infracciones</p> <p>1. Se sancionará al Prestador de servicios de seguridad pública con multa de mil uno a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con suspensión temporal hasta por treinta días de la autorización y registro o hasta que se corrija el incumplimiento y con difusión pública de dicha suspensión en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por no contar los prestadores del servicio de vigilancia de inmuebles, traslado y protección de personas y de aquellas otras modalidades que lo requieran, por lo menos con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos de ingreso, cuya contratación deberá recibir opinión favorable de la Dirección de Seguridad Privada;</p> <p>II. Por no informar de inmediato a la autoridad competente, así como a la Dirección de Seguridad Privada, de la comisión de hechos presumiblemente delictuosos en los que se vean involucrados o de los que tenga conocimiento su personal, con la aportación de</p>	<p>temporal de hasta treinta días, de la autorización y registro, que podrá extenderse hasta que se corrija la anomalía; y</p> <p>XIX. Por no aplicar los exámenes antidopaje a su personal operativo, en el tiempo y forma señalados por la Dirección General de Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 167. Infracciones</p> <p>1. Se sancionará al Prestador de servicios de seguridad pública con multa de mil uno a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con suspensión temporal hasta por treinta días de la autorización y registro o hasta que se corrija el incumplimiento y con difusión pública de dicha suspensión en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por no contar los prestadores del servicio de vigilancia de inmuebles, traslado y protección de personas y de aquellas otras modalidades que lo requieran, por lo menos con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos de ingreso, cuya contratación deberá recibir opinión favorable de la Dirección de Seguridad Privada;</p> <p>II. Por no informar de inmediato a la autoridad competente, así como a la Dirección General de Seguridad Privada, de la comisión de hechos presumiblemente delictuosos en los que se vean involucrados o de los que tenga conocimiento su personal, con la aportación de datos suficientes para la identificación de lo sucedido;</p> <p>III. Por no vigilar que su personal operativo se ajuste en sus acciones al marco normativo y de estricto respeto a los derechos humanos y que cumplan con el mandato del artículo 16 de la Constitución Federal. En los casos de aprehensión realizada en flagrante delito, según lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales</p>
---	--

<p>datos suficientes para la identificación de lo sucedido;</p> <p>III. Por no vigilar que su personal operativo se ajuste en sus acciones al marco normativo y de estricto respeto a los derechos humanos y que cumplan con el mandato del artículo 16 de la Constitución Federal. En los casos de aprehensión realizada en flagrante delito, según lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales deberá poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata competente al o los detenidos;</p> <p>IV. Por no hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad para que emita su autorización o negativa, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, con respecto a la constitución de cualquier tipo de asociación relacionada con la prestación de servicios de seguridad privada, comprendidos en esta Ley, o su afiliación a las mismas;</p> <p>V. Por no supervisar que el personal operativo utilice el uniforme y el equipo en los lugares y horarios destinados al servicio;</p> <p>VI. Por no prohibir a su personal directivo y operativo usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación, parque vehicular y demás bienes de la empresa, las palabras "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otro que pueda dar a entender una relación con autoridades, con los cuerpos de policía preventiva o con las fuerzas armadas;</p> <p>VII. Por no informar diariamente por escrito a la Dirección de Seguridad Privada, de las novedades ocurridas durante el servicio;</p> <p>VIII. Por no ordenar que los vehículos que utilicen las empresas lleven inscrito, en lugar visible, el número económico de la unidad, la leyenda "Servicios de Seguridad Privada", el logotipo y el número de autorización y registro que se le haya otorgado, quedando prohibido el uso de torretas, debiendo estar equipados</p>	<p>deberá poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata competente al o los detenidos;</p> <p>IV. Por no hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad para que emita su autorización o negativa, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, con respecto a la constitución de cualquier tipo de asociación relacionada con la prestación de servicios de seguridad privada, comprendidos en esta Ley, o su afiliación a las mismas;</p> <p>V. Por no supervisar que el personal operativo utilice el uniforme y el equipo en los lugares y horarios destinados al servicio;</p> <p>VI. Por no prohibir a su personal directivo y operativo usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación, parque vehicular y demás bienes de la empresa, las palabras "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otro que pueda dar a entender una relación con autoridades, con los cuerpos de policía preventiva o con las fuerzas armadas;</p> <p>VII. Por no informar diariamente por escrito a la Dirección General de Seguridad Privada, de las novedades ocurridas durante el servicio;</p> <p>VIII. Por no ordenar que los vehículos que utilicen las empresas lleven inscrito, en lugar visible, el número económico de la unidad, la leyenda "Servicios de Seguridad Privada", el logotipo y el número de autorización y registro que se le haya otorgado, quedando prohibido el uso de torretas, debiendo estar equipados con equipo de radio comunicación u otro similar;</p> <p>IX. Por no entregar por escrito y mensualmente a la Dirección General de Seguridad Privada, relación que contenga nombre del cliente, ubicación, nombre y cargo del trabajador operativo que desempeña el servicio y horario de trabajo;</p>
---	--

<p>con equipo de radio comunicación u otro similar;</p> <p>IX. Por no entregar por escrito y mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada, relación que contenga nombre del cliente, ubicación, nombre y cargo del trabajador operativo que desempeña el servicio y horario de trabajo;</p> <p>X. Por no apoyar con su equipo de mando y personal operativo, en emergencias ocasionadas por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población, en la medida en que no se interrumpan los servicios que prestan a sus clientes;</p> <p>XI. Por no entregar a la Dirección de Seguridad Privada, en un plazo no mayor a 48 horas, los expedientes de su personal directivo y operativo, plazo que comenzará a correr a partir del momento de su contratación;</p> <p>XII. Por no remitir mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada el inventario actualizado de armamento y cartuchos que llegaren a utilizar, de acuerdo con la autorización que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional o cualquier otra dependencia federal autorizada por ley para expedirla;</p> <p>XIII. Por no entregar a la Dirección de Seguridad Privada, en un plazo máximo de treinta días naturales, copia de la autorización que llegare a obtener de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, para operar en el ámbito nacional;</p> <p>XIV. Por no instruir a su personal operativo de la obligación de informar su nombre y el de la empresa para la que trabajan, a toda persona que se los solicite;</p> <p>XV. Por no contar con una guardia que cubra la totalidad de los horarios de trabajo comprometidos con sus clientes;</p>	<p>X. Por no apoyar con su equipo de mando y personal operativo, en emergencias ocasionadas por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población, en la medida en que no se interrumpan los servicios que prestan a sus clientes;</p> <p>XI. Por no entregar a la Dirección General de Seguridad Privada, en un plazo no mayor a 48 horas, los expedientes de su personal directivo y operativo, plazo que comenzará a correr a partir del momento de su contratación;</p> <p>XII. Por no remitir mensualmente a la Dirección General de Seguridad Privada el inventario actualizado de armamento y cartuchos que llegaren a utilizar, de acuerdo con la autorización que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional o cualquier otra dependencia federal autorizada por ley para expedirla;</p> <p>XIII. Por no entregar a la Dirección General de Seguridad Privada, en un plazo máximo de treinta días naturales, copia de la autorización que llegare a obtener de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, para operar en el ámbito nacional;</p> <p>XIV. Por no instruir a su personal operativo de la obligación de informar su nombre y el de la empresa para la que trabajan, a toda persona que se los solicite;</p> <p>XV. Por no contar con una guardia que cubra la totalidad de los horarios de trabajo comprometidos con sus clientes;</p> <p>XVI. Por no entregar mensualmente a la Dirección General de Seguridad Privada la relación actualizada de clientes con su domicilio completo, tipo de servicio que presta y domicilio o domicilios donde presta el servicio, fecha y vigencia del contrato, así como relación de personal destinado a sus funciones específicas;</p>
---	--

<p>XVI. Por no entregar mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada la relación actualizada de clientes con su domicilio completo, tipo de servicio que presta y domicilio o domicilios donde presta el servicio, fecha y vigencia del contrato, así como relación de personal destinado a sus funciones específicas;</p>	<p>XVII. Por realizar funciones o servicios que excedan la autorización obtenida;</p>
<p>XVII. Por realizar funciones o servicios que excedan la autorización obtenida;</p>	<p>XVIII. Por inmiscuirse en funciones o actividades ministeriales; y</p>
<p>XVIII. Por inmiscuirse en funciones o actividades ministeriales; y</p>	<p>XIX. Por incurrir en alguna falta grave que ponga en peligro la seguridad del Estado y de los usuarios de los servicios de seguridad privada.</p>
<p>XIX. Por incurrir en alguna falta grave que ponga en peligro la seguridad del Estado y de los usuarios de los servicios de seguridad privada.</p>	<p>ARTÍCULO 168. Infracciones</p>
<p>ARTÍCULO 168. Infracciones</p>	<p>1. Se sancionará al prestador con multa de tres mil uno a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y la cancelación de la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial y notificación a las autoridades correspondientes y a sus clientes, en caso de:</p>
<p>1. Se sancionará al prestador con multa de tres mil uno a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y la cancelación de la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial y notificación a las autoridades correspondientes y a sus clientes, en caso de:</p>	<p>I. Que el prestador suspendido temporalmente no haya cumplido, dentro del plazo que para ello se le señaló, con el requisito omitido;</p>
<p>I. Que el prestador suspendido temporalmente no haya cumplido, dentro del plazo que para ello se le señaló, con el requisito omitido;</p>	<p>II. Que su personal operativo realice funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los cuerpos de policía preventiva, de la investigadora o de las fuerzas armadas;</p>
<p>II. Que su personal operativo realice funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los cuerpos de policía preventiva, de la investigadora o de las fuerzas armadas;</p>	<p>III. Que transfieran a terceros, la autorización de funcionamiento o el registro; y</p>
<p>III. Que transfieran a terceros, la autorización de funcionamiento o el registro; y</p>	<p>IV. Que el personal directivo no cumpla con los requisitos de ingreso señalados en el Reglamento respectivo.</p>
	<p>ARTÍCULO 169. Seguridad a instituciones de crédito</p>
	<p>1. Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito deberán ajustarse, además de lo dispuesto en la presente Ley, a la legislación bancaria y reglamentos vigentes.</p>

<p>IV. Que el personal directivo no cumpla con los requisitos de ingreso señalados en el Reglamento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 169. Seguridad a instituciones de crédito</p> <p>1. Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito deberán ajustarse, además de lo dispuesto en la presente Ley, a la legislación bancaria y reglamentos vigentes.</p>	
--	--

SEXTO. - Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos la viabilidad de las Iniciativas en los términos propuestos en los anteriores Considerandos, para dar vida jurídica al nuevo ordenamiento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, resultando con ello un apego estricto a los Derechos Humanos contenidos en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 325

ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1. Naturaleza jurídica y objeto de la Ley

1. La presente Ley es reglamentaria del artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado, así como establecer las bases de coordinación y colaboración para que las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios puedan cumplir con las obligaciones que en materia de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado.

ARTÍCULO 2. Objetivos de la Ley

1. Son objetivos de esta Ley, enunciativamente:

I. Regular la función de seguridad pública a cargo del Estado y sus municipios;

II. Determinar las bases para regular la selección, ingreso, formación, profesionalización, promoción, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y sus municipios;

III. Regular la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, así como de las autoridades y personas físicas o morales auxiliares en materia de seguridad pública;

IV. Regular los servicios de seguridad privada en el Estado;

V. Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y sus municipios, así como establecer la integración de comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;

VI. Establecer los mecanismos para vincular la participación de la sociedad civil que coadyuvará, entre otras acciones, en los procesos de evaluación de las políticas públicas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública y promover e impulsar la participación social en la prevención de los delitos y faltas administrativas;

VII. Regular la información concerniente al Registro Público Vehicular; y

VIII. Establecer bases de datos criminalísticas, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentencias y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos, de personal para las Instituciones de Seguridad Pública, así como regular la información sobre seguridad pública.

ARTÍCULO 3. Función de Seguridad Pública

1. La seguridad pública es una función y un servicio a cargo de la Federación, el Estado y de los municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; comprende la prevención de los delitos, la coadyuvancia en su investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de lo previsto tanto en la presente Ley como en las demás dispersiones normativas aplicables, y bajo las competencias establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

3. Las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

4. Para efectos de lo previsto en los párrafos anteriores, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales deberán:

I. Desarrollar políticas públicas integrales en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas;

II. Fortalecer las capacidades policiales de prevención, proximidad social, reacción, procesal, custodia penitenciaria, investigación y persecución de los delitos, mediante el uso de técnicas científicas, objetivas y con respeto a los derechos humanos;

III. Diseñar los mecanismos que les permitan a las autoridades competentes vigilar que los mandatos judiciales respecto a las medidas cautelares y suspensiones condicionales del proceso, se efectúen conforme las disposiciones legales aplicables;

IV. Promover la aplicación de mecanismos que permitan a las autoridades competentes cumplir con sus obligaciones en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las soluciones alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable;

V. Articular políticas públicas y programas institucionales que favorezcan la atención integral, asistencia inmediata y reparación integral a las víctimas de un hecho que la ley señale como delito;

VI. Establecer un adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, donde se privilegie la reinserción social del sentenciado, mediante la correcta supervisión y ejecución de las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas, así como en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, conforme lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal;

VII. Definir, en el ámbito de sus competencias, las políticas públicas y programas que favorezcan la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

VIII. Brindar auxilio inmediato y protección a la población, en caso de la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro, accidente o desastre, en coordinación con las instancias y dependencias estatales y municipales de protección civil;

IX. Prestar apoyo a las instancias jurisdiccionales estatales y municipales, al Ministerio Público, a las autoridades electorales y demás autoridades en el cumplimiento de sus funciones; y

X. Las demás acciones que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4. Instituciones con funciones en materia de seguridad pública

1. La función de seguridad pública en el Estado se ejercerá, de acuerdo con sus ámbitos de competencia, por conducto de las siguientes instancias y autoridades:

I. Instituciones Policiales estatales y municipales;

II. Fiscalía General del Estado;

III. Autoridades encargadas de aplicar las infracciones administrativas vinculadas con tránsito, vialidad y justicia cívica;

IV. Autoridades administrativas encargadas de la supervisión de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso;

- V. Autoridades administrativas especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal del Estado;
- VI. Autoridades administrativas encargadas de operar el Sistema Penitenciario;
- VII. Autoridades administrativas encargadas de operar el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- VIII. Autoridades encargadas de protección civil; y
- IX. Las demás autoridades estatales y municipales que, en virtud de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Sistema Estatal de Seguridad Pública

- 1. Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en un marco de respeto a las atribuciones de la Federación y los municipios.
- 2. Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán políticas públicas y programas para la prevención de la violencia y la delincuencia con participación de la comunidad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, la atención integral, asistencia inmediata y reparación integral a las víctimas de un hecho que la ley señale como delito, así como la reinserción social de los sentenciados y la ejecución de medidas para adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos.

ARTÍCULO 6. Definiciones Generales

- 1. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
 - I. Base de datos: a las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada; así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

- II. Carrera en Procuración de Justicia: al Servicio Profesional de Carrera implementado por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima;
- III. Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial implementado en la Fiscalía General del Estado;
- IV. Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial implementado en las Instituciones Policiales estatales y municipales;
- V. Consejo Ciudadano: al Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado;
- VI. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Consejo Municipal: al Consejo Municipal de Seguridad Pública de cada Municipio;
- VIII. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- X. C3: al Organismo Descentralizado denominado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Colima;
- XI. C5i: al Organismo Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado de Colima;
- XII. Desarrollo Policial: al conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización mediante los estudios que se cursen en el Instituto, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil;
- XIII. Dirección General: a la Dirección General de la Policía Estatal;
- XIV. Director General: a la persona titular de la Dirección General de la Policía Estatal;

XV. Director General del C3: a la persona titular de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Colima;

XVI. Director General del C5i: a la persona titular de la Dirección General del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado de Colima;

XVII. Fiscalía General del Estado: a la Fiscalía General del Estado de Colima;

XVIII. Gabinete: al Gabinete de Seguridad Pública del Estado de Colima;

XIX. Institución de Procuración de Justicia: a la Fiscalía General del Estado de Colima, las Fiscalías especializadas como órganos desconcentrados, las direcciones y demás unidades administrativas que se desprenden de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima;

XX. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XXI. Instituciones Policiales: a las corporaciones de policías estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal que realicen funciones similares;

XXII. Instituto: al Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial;

XXIII. Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado: a la Autoridad Administrativa Especializado en la ejecución de medidas para Adolescentes, con autonomía técnica, operativa y de gestión, constituido como un Organismo Público Desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Seguridad;

XXIV. Ley: a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima;

XXV. Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXVI. Policía Auxiliar: a la policía dependiente del gobierno estatal o municipal, cuya función estriba en proporcionar servicios de protección, custodia y vigilancia de personas, bienes, valores e inmuebles a las personas físicas y morales de los sectores público y privado, a cambio de una contraprestación en numerario, así como coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública en los operativos que ésta disponga, a fin de preservar el orden en la vía pública;

XXVII. Policía Estatal: a la policía dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentra conformada por personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública, incluyendo los agrupamientos y unidades especializados que deban constituirse para el debido cumplimiento de sus funciones;

XXVIII. Policía Investigadora: a la policía de investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado;

XXIX. Policía Municipal: a la policía preventiva a cargo de los municipios, cualquiera que sea la denominación que adopte, la cual estará al mando del Presidente Municipal, pero que invariablemente acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público en los términos de lo previsto por la presente ley;

XXX. Programa Rector de Profesionalización: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

XXXI. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

XXXII. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

XXXIII. Resistencia: al hecho cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el policía, quien previamente se ha identificado como tal, sin que implique actos que pongan en peligro la integridad física o la vida del agente de policía o de terceros, o cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;

XXXIV. Secretaría de Seguridad: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima;

XXXV. Secretaría General: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima;

XXXVI. Secretariado Ejecutivo: al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima;

XXXVII. Secretariado Ejecutivo Municipal: al Secretariado Ejecutivo del Consejo Municipal de cada Ayuntamiento del Estado de Colima;

XXXVIII. Secretario de Seguridad: a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

XXXIX. Secretario Ejecutivo: a la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima;

XL. Secretario General: a la persona titular de la Secretaría General del Estado de Colima;

XLI. Sistema Estatal: al Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima;

XLII. Sistema Estatal de Información: al Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos de índole estatal y municipal;

XLIII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XLIV. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 7. Principios que rigen a las Instituciones de Seguridad Pública

1. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la Constitución del Estado. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

ARTÍCULO 8. Coordinación en materia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

1. En términos del artículo 21 de la Constitución Federal, y conforme a las disposiciones de la Ley General y la Constitución del Estado, las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, en concurrencia con la Federación y de acuerdo con las competencias que les corresponde, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines, con base en la coordinación entre los miembros que lo componen, contando para su debido funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas públicas, acciones y servicios previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Proponer el Programa Estatal de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la legislación correspondiente;
- V. Distribuir a los integrantes del Sistema Estatal, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;
- VI. Proponer y coadyuvar en los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios;
- VII. Aplicar los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios;
- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios;
- IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información y el Sistema Estatal de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia. Tratándose del manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- X. Realizar acciones y operativos preventivos, especiales o de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública federales;
- XI. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas que se encuentren dentro del territorio del Estado en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XII. Garantizar que todos los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para adolescentes en el Estado, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;
- XIII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas públicas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios, a través de mecanismos eficaces;

XIV. Dar cumplimiento a los mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y

XVI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública en el Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 9. Convenios e instrumentos de coordinación

1. Los poderes del Estado, los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución del Estado y los municipios, incluyendo a todas las autoridades que conforman las Instituciones de Seguridad Pública, del ámbito estatal y municipal, podrán suscribir los convenios e instrumentos de coordinación que se estimen necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos legales, incluyendo el ejercicio de funciones, la prestación de servicios, la administración de recursos, la ejecución de acciones y la realización de cualquier otra actividad que se considere relevante en materia de seguridad pública.

2. Los convenios e instrumentos de coordinación que se celebren deberán establecer esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

3. Los resultados de estas acciones conjuntas deberán ser revisados y evaluados de manera permanente por el Consejo Estatal y, en su caso, diseñarse nuevas directrices y acciones que permitan eficientar las funciones desarrolladas.

4. El Consejo Estatal determinará las resoluciones y acuerdos generales que deberán prevalecer en caso de que exista cualquier contradicción o controversia en el cumplimiento de los convenios de coordinación que se suscriban entre las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 10. Elementos básicos de los convenios de coordinación

1. Los convenios de coordinación a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

I. La operación general o específica a cubrir, las particularidades de las distintas zonas o regiones, la vigencia del convenio y las condiciones para su renovación;

II. El catálogo e inventario de los recursos humanos, económicos y materiales destinados a la función de seguridad pública;

III. Los mecanismos específicos de coordinación y de actuación operativa entre las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal;

IV. La autorización para que la Secretaría de Seguridad pueda acceder a los expedientes, registros, archivos, base de datos y demás información relativa a las policías municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables;

V. La descripción detallada de la estructura de mando que deberá establecerse entre las Instituciones Policiales estatal y municipales que conformen las fuerzas de tarea policial;

VI. La relación del estado de fuerza que contempla el personal técnico, administrativo y operativo de las Instituciones Policiales estatal y municipales que conformen las fuerzas de tarea policial;

VII. La definición de los objetivos que en materia de seguridad pública se requieren cumplir en el municipio que corresponda; así como las funciones específicas que deberán desempeñar las fuerzas de tarea policial;

VIII. El compromiso de asignación de gasto público mínimo para designarse anualmente a la seguridad pública, tanto del Estado como del municipio respectivo, durante la vigencia del convenio;

IX. Los instrumentos y mecanismos de evaluación para determinar el cumplimiento de las condiciones objetivas de desarrollo institucional y

social, necesarias para el ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; y

X. Las demás que las partes estimen necesario establecer en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 11. Coordinación y Colaboración con la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional

1. El Estado y los municipios, por conducto del Gobernador o funcionario que mediante acuerdo autorice; y de los presidentes municipales o funcionario que mediante acuerdo autoricen, respectivamente, podrán celebrar convenios de colaboración con la Fuerza Armada permanente y/o la Guardia Nacional para la realización de acciones continuas en materia de seguridad pública, por un tiempo determinado.

2. Los convenios se sujetarán a las bases y disposiciones previstas por las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 12. Aplicación de la presente ley y potestad de la fuerza pública

1. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública de conformidad con su competencia respectiva; y de acuerdo con los convenios e instrumentos que se suscriban sobre seguridad pública y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

2. La fuerza pública del Estado estará bajo el mando del Gobernador en los términos que dispongan las leyes.

3. La Policía Municipal estará al mando del Presidente Municipal correspondiente en los términos de esta Ley. La Policía Municipal acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

4. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos que el Gobernador juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público se determinarán mediante Decreto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Los decretos que al respecto se emitan podrán abarcar uno o más municipios, tendrán carácter temporal y constriñen a la Policía Municipal a acatar las órdenes que el Gobernador le transmita bajo los términos y condiciones que en ellos se prevea.

5. El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Seguridad, podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, cumpliendo con los requisitos determinados en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13. Reglas de supletoriedad

1. A falta de previsión expresa en la presente Ley o en sus reglamentos, se atenderán las siguientes reglas de supletoriedad:

I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se estará a lo dispuesto en la Ley General, la Ley de la Guardia Nacional, y a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las conferencias nacionales que derivan del Sistema Nacional y el Consejo Estatal;

II. En materia de procedimientos administrativos de desarrollo policial y del régimen disciplinario, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima y la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima;

III. En materia de justicia para adolescentes, se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para la Adolescentes y demás disposiciones que de ésta emanen;

IV. Las disposiciones normativas vigentes aplicables; y

V. Los principios generales del derecho.

2. En caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componente del Sistema Estatal, que no deberán ser contrarios a los objetivos y fines de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 14. Elementos para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal

1. El Sistema Estatal contará para su organización y funcionamiento, con las instancias, instrumentos, políticas públicas, programas y acciones previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

2. Las acciones de coordinación se harán con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales otorgadas a las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública. La ejecución de las mismas se realizará de manera conjunta y sistemática, a través de los órganos que lo componen y con la participación ciudadana conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Integración del Sistema Estatal

1. El Sistema Estatal estará integrado por quienes forman parte de:

I. El Consejo Estatal;

II. Los Consejos Municipales; y

III. El Gabinete.

2. Los poderes Judicial y Legislativo del Estado contribuirán con las instancias integrantes del Sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 16. Distribución de competencias entre los consejos estatal, municipales y el Secretariado Ejecutivo

1. El Consejo Estatal es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal. Los consejos municipales deberán colaborar en la implementación de los mecanismos de coordinación que permitan formular y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Secretariado Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Estatal.

2. El Secretariado Ejecutivo se deberá coordinar con los presidentes de los consejos municipales para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por las distintas instancias integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal, en los términos legales que correspondan.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17. Integración del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal estará integrado por:
 - I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente;
 - II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
 - III. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o, en su caso, por el Presidente de la Comisión Permanente;
 - IV. Los presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado;
 - V. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;
 - VI. El Secretario General;
 - VII. El Secretario de Seguridad Pública;
 - VIII. El Fiscal General del Estado;
 - IX. El Secretario Ejecutivo;

- X. El Director General del C5i;
 - XI. El Director General del C3; y
 - XII. El Director General de Protección Civil del Estado.
2. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General; los demás integrantes del mismo, lo serán por aquel servidor público acreditado por su titular. Todos los integrantes de este Consejo tendrán derecho a voz y voto.
3. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto, las siguientes autoridades federales:
- I. El Comandante de la XX Zona Militar;
 - II. El Comandante de la VI Región Naval;
 - III. El Delegado en la entidad de la Fiscalía General de la República;
 - IV. El Coordinador Estatal de la Guardia Nacional; y
 - V. El Delegado del Centro Nacional de Información.
4. El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a los representantes e integrantes de instituciones públicas o privadas, así como de la sociedad civil y académicas que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. La participación de estos invitados en el Consejo Estatal será con carácter honorífico, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 18. Naturaleza jurídica del personal de confianza

1. El personal de las distintas unidades administrativas que conforman el Sistema Estatal, incluso sus titulares y de las dependencias que presten

asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal y de los consejos municipales, se considerará personal de seguridad pública de confianza y serán de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, el Consejo Estatal emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

ARTÍCULO 19. Atribuciones del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los acuerdos y resoluciones generales para la organización, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Definir los lineamientos para la formulación de políticas públicas integrales que en materia de seguridad pública se deban generar por las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales;
- III. Establecer las políticas públicas, proyectos, planes, programas, estrategias, puntos de acuerdos y resoluciones relacionados con la seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento;
- IV. Emitir los lineamientos para que las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales implementen políticas públicas en materia de atención a víctimas del delito;
- V. Formular propuestas para los programas estatales y municipales en materia de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de prevención de la violencia y la delincuencia, de reinserción social del sentenciado y de reincorporación del adolescente;
- VI. Analizar y, en caso de resultar procedente, apoyar las propuestas o acciones que hagan sus integrantes o sus invitados permanentes, en materia de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de prevención de la violencia y la delincuencia, de reinserción social del sentenciado y de reincorporación del adolescente tanto de la competencia federal, estatal o municipal;
- VII. Mantener una coordinación institucional entre sus integrantes e invitados especiales;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas estatales y municipales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de prevención de la violencia y la delincuencia, de reinserción social del sentenciado y de reincorporación del adolescente;
- IX. Elaborar y evaluar los mecanismos que permitan optimizar la coordinación y el desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales;
- X. Aprobar los proyectos y estudios que en materia de seguridad pública se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XI. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios que optimicen la implementación de las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones estatales y municipales;

- XII. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con otras instancias en materia de seguridad pública de los ámbitos nacional, regionales, estatales y/o municipales;
- XIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales;
- XIV. Recomendar la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública estatales o municipales, previa opinión justificada del Secretario Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XV. Acordar la implementación de mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas públicas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVI. Promover políticas de coordinación y colaboración con los poderes judiciales de la Federación y del Estado;
- XVII. Crear grupos de trabajo de expertos para el apoyo de sus funciones;
- XVIII. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas públicas emitidas por los integrantes del Sistema Nacional; y
- XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

2. Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal podrá crear comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas públicas, planes, programas y acciones, en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos, tránsito y educación vial, medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, reinserción social del sentenciado y/o reincorporación social del adolescente, derechos humanos, procuración e impartición de justicia, de participación ciudadana en materia de seguridad pública, de atención integral, asistencia inmediata y reparación integral a las víctimas de un hecho que la ley señale como delito, así como aquellas que se determinen conforme a las necesidades sociales.

ARTÍCULO 20. Funcionamiento del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal funcionará en Pleno; se reunirá por lo menos cada seis meses, o las veces que a consideración de su Presidente se requiera, o de quien lo supla, quien convocará e integrará la agenda de los asuntos a tratar.

2. El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes del Consejo Estatal.
3. Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.
4. Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 21. Participación de expertos en el Consejo Estatal

1. En las sesiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores sociales y privados relacionados con su objeto.
2. Los presidentes municipales deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante el Secretario Ejecutivo, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico igual o superior al de Director de alguna Institución de Seguridad Pública municipal, de conformidad con esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Consejos municipales y su integración

1. En el Estado se constituirán Consejos Municipales cuya función es hacer posible la coordinación entre el Estado y los municipios, en el marco de respeto a sus atribuciones conferidas por la ley, con el objetivo de cumplir con los fines de la seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. En cada uno de los municipios de la entidad se conformará un Consejo Municipal, que estará integrado por:
 - I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
 - II. Un miembro de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Cabildo o su equivalente;
 - III. El titular de la Policía Municipal;
 - IV. El titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
 - V. Un representante de la Secretaría de Seguridad;

VI. El Agente del Ministerio Público o Fiscal con jurisdicción en el Municipio, cuando fueren varios, el Fiscal General designará al representante;

VII. Un representante del Secretariado Ejecutivo; y

VIII. El Secretario Ejecutivo Municipal.

3. El Presidente del Consejo Municipal será suplido en sus ausencias por el titular de la Policía Municipal; los demás integrantes lo serán por el servidor público que acredite el miembro titular del Consejo Municipal.

4. En el Consejo Municipal respectivo, se podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a los representantes e integrantes de instituciones públicas o privadas, así como de la sociedad civil y académicas que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. La participación de estos invitados en el Consejo Municipal será con carácter honorífico, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 23. Atribuciones de los consejos municipales

1. Los consejos municipales contarán con las siguientes atribuciones, en sus respectivos ámbitos territoriales y de competencia:

I. Aprobar criterios de coordinación de la Seguridad Pública en el Municipio respectivo;

II. Cumplir los lineamientos de políticas públicas generales que en la materia expidan los Consejos Nacional y Estatal;

III. Formular propuestas para el Programa Municipal de Seguridad Pública;

IV. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

V. Aprobar reglas para la aplicación del Sistema Estatal en el Municipio respectivo;

VI. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad pública municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados;

VII. Establecer estudios, propuestas y criterios para la coordinación de la función de seguridad pública de dos o más municipios con zona conurbada;

VIII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública y protección civil;

- IX. Analizar y, en caso de resultar procedente, apoyar las propuestas o acciones que hagan sus integrantes o sus invitados en materia de seguridad pública, tránsito, de procuración e impartición de justicia, de prevención de la violencia y la delincuencia, tanto de la competencia federal, estatal o municipal;
- X. Mantener una coordinación institucional entre sus integrantes y los que forman parte de las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal; y
- XI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Funcionamiento de los consejos municipales

- 1. Los consejos municipales funcionarán en Pleno; se reunirán por lo menos cada seis meses, o las veces que a consideración de su Presidente se requieran, quien convocará e integrará la agenda de los asuntos a tratar.
- 2. El quórum para las reuniones del Consejo Municipal respectivo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes del Consejo Municipal.
- 3. Corresponderá al Presidente del Consejo Municipal respectivo, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación entre las distintas autoridades que conforman el Consejo Municipal.
- 4. Los miembros del Consejo Municipal respectivo podrán formular propuestas de convenios y acuerdos que favorezcan la óptima coordinación con las autoridades estatales y federales.

CAPÍTULO IV DEL GABINETE DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 25. Integración del Gabinete

- 1. El Gabinete es el órgano colegiado de coordinación de la seguridad pública en el Estado, y se integra por:
 - I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
 - II. El Secretario General, quien lo coordinará;
 - III. El Secretario de Seguridad Pública;
 - IV. El Fiscal General del Estado; y
 - V. El Secretario Ejecutivo.

2. El Gabinete podrá ampliarse de acuerdo a las circunstancias e invitar a otras autoridades del ámbito federal, estatal y/o municipal que se vinculen con los asuntos a tratar por el mismo. En casos de ausencia del Gobernador, el Secretario General presidirá el Gabinete con las atribuciones que a este le corresponden.

ARTÍCULO 26. Atribuciones del Gabinete

1. El Gabinete conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

I. Coordinar a las diferentes áreas responsables de la prevención especial y general de los delitos, de investigación y persecución de los delitos y de reinserción y reincorporación social del sentenciado;

II. Sistematizar e integrar información delictiva de las áreas señaladas en la fracción anterior, para su análisis y toma de decisiones en materia de políticas públicas en materia de seguridad pública;

III. Establecer las metas específicas en materia de seguridad pública y realizar las propuestas para la procuración de justicia para el Estado;

IV. Diseñar los métodos de evaluación de todos los procedimientos para corregir desviaciones y retomar acciones;

V. Girar las instrucciones a los titulares responsables de las áreas para los operativos policiales correspondientes;

VI. Dar seguimiento a las acciones en materia prevención especial y general de los delitos, de investigación y persecución de los delitos, así como de reinserción y reincorporación social del sentenciado;

VII. Solicitar la información delictiva a todas las áreas a fin de analizarlas y generar las políticas públicas que en materia de seguridad pública se requieran; y

VIII. Las demás que considere oportunas el propio Gabinete de Seguridad.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 27. Secretaría de Seguridad Pública

1. La Secretaría de Seguridad a es la dependencia centralizada del poder Ejecutivo del Estado que le corresponde y tiene a su cargo el estudio, planeación, diseño, coordinación, resolución, despacho y ejecución de las políticas estatales en materia de seguridad pública y criminal, que comprende las normas, instrumentos y

acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos. Asimismo, le corresponde coordinar las instituciones policiales y de Seguridad Pública del Estado; proponer al Ejecutivo Estatal las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; formar parte del Consejo Estatal; proponer en el seno del Consejo Estatal, la política, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal en el Estado; establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos; elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo; y efectuar, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y las policías municipales, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito.

ARTÍCULO 28. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad

1. La Secretaría de Seguridad cuenta con las atribuciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Colima, esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, los reglamentos correspondientes, y en las demás disposiciones normativas aplicables, así como las que se deriven de otros instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en la materia, y aquellas por acuerdo o instrucción del Gobernador se le otorguen.

ARTÍCULO 29. Requisitos de elegibilidad

1. Para ser Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener modo honesto de vivir;
- IV. Tener más de 30 años de edad al momento de su designación;
- V. Contar preferentemente con estudios de licenciatura debidamente registrado o estudios afines en materia de seguridad pública;
- VI. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con al menos 5 años de experiencia en el área de Seguridad Pública;
- VII. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o se encuentre involucrado en alguna averiguación previa como probable responsable de la comisión de algún delito;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables; y

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 30. Carácter del Secretariado Ejecutivo y requisitos de elegibilidad

1. El Secretariado Ejecutivo es un órgano operativo del Sistema Estatal, desconcentrado de la Secretaría General, con autonomía técnica y de gestión. El Gobernador del Estado, expedirá el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo, que establecerá las atribuciones y articulación de las distintas unidades administrativas dependientes de este órgano.

2. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y acredite una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 3 años anteriores al nombramiento;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;

IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas vinculadas a la seguridad pública;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y

VI. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31. Atribuciones del Secretario Ejecutivo

1. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

- II. Promover las mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- III. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- IV. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia certificada de los mismos;
- V. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;
- VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal las políticas públicas, lineamientos, protocolos, criterios de evaluación y acciones para el óptimo desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales;
- IX. Verificar la efectiva coordinación y congruencia entre las políticas públicas, programas, estrategias, acciones y servicios que se adopten por los integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal; asimismo, que dichos integrantes cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;
- X. Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de ley;
- XI. Presentar al Consejo Estatal los informes de los integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal, para el seguimiento de sus acuerdos y resoluciones que se adopten por ellos;
- XII. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- XIII. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública que integran los Sistemas Nacional y Estatal, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Pericial y Policial;
- XIV. Gestionar y concertar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por los Consejos Nacional y Estatal, y las demás disposiciones aplicables, así como llevar

a cabo acciones jurídico-administrativas relacionadas con el ejercicio de dichos recursos, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

XV. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización federales y estatales, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, estatal o municipal, así como del cumplimiento de esta Ley;

XVI. Supervisar, conforme a la esfera de su competencia y en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos en materia de seguridad pública otorgados a los gobiernos estatal y municipales;

XVII. Elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal, opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XVIII. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales la información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad pública, para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas;

XIX. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos de los fondos en materia de seguridad pública otorgados a los gobiernos estatal y municipales, e informar al respecto al Consejo Estatal;

XX. Dar puntual seguimiento al cumplimiento de las medidas dictadas por el Consejo Estatal para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;

XXI. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales;

XXII. Administrar, dirigir y supervisar las funciones del Sistema Estatal de Información, así como los de la Red de Telecomunicaciones, la Red de Radio Comunicación y del Registro Público Vehicular; y

XXIII. Las demás que le otorga esta ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 32. Centro Estatal de Información en Seguridad Pública

1. El Secretariado Ejecutivo contará con el Centro Estatal de Información en Seguridad Pública, el cual será responsable de la administración y operación del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública y estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos del Sistema Estatal;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;

III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V. Colaborar con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con las disposiciones legales en la materia; y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

ARTÍCULO 33. Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana

1. El Secretariado Ejecutivo contará con un Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana; el cual será un órgano administrativo desconcentrado por función, con independencia técnica, operativa y de gestión.

2. La política de prevención social conjuntará los recursos y las acciones del Gobierno del Estado y las organizaciones civiles para fortalecer los factores sociales, institucionales, culturales y urbanos que cohesionen a la sociedad alrededor de la legalidad y la paz, así como lo establecido por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y los ordenamientos locales correspondientes.

3. El Centro estará a cargo de un Director General, que contará con estudios mínimos de licenciatura, además de tener reconocida capacidad y probidad en la materia y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 34. Atribuciones del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

1. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social de la violencia y la delincuencia, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia en el Estado;

III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública para:

- a. Fomentar acciones dedicadas a la prevención de la violencia infantil y juvenil;
- b. Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;
- c. Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y
- d. Fortalecer las acciones para la prevención de conductas violentas al interior de los entornos educativos.

IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional;

V. Realizar, por sí o por terceros, encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

VI. Promover la coordinación institucional, sector público y privado, para atender los problemas sociales, institucionales, culturales y urbanos que fomentan la conductas antisociales o delictivas en la entidad;

VII. Generar mecanismos de participación ciudadana a través de la intervención comunitaria, para la identificación, atención y canalización de temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana;

VIII. Realizar, por sí o a través de terceros, diagnósticos participativos, que identifiquen los factores de riesgo sociales, culturales, institucionales y urbanos que facilitan la ejecución de conductas delictivas en la entidad;

IX. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención social de la violencia y la delincuencia en los programas educativos, de salud, de desarrollo

social y en general en los diversos programas de las dependencias estatales, así como colaborar con los municipios en esta misma materia;

X. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social de la violencia y la delincuencia;

XI. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;

XII. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema Estatal en los términos de esta ley;

XIII. Recabar tanto del C5i, así como de otras instituciones de Seguridad Pública, información estadística que le permita elaborar mapas de calor de la distribución geodelictiva, así como realizar acciones para la prevención del delito;

XIV. Impulsar la Construcción de Ciudadanía, bajo el enfoque de la prevención social de las violencias y la delincuencia, a través de diversos procesos formativos, que permitan, que cualquier ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos, forme su personalidad individual y social con base a los valores que la comunidad considere valiosos y positivos, para que una sociedad democrática se desarrolle en orden, paz y con miras al progreso ético, fomentando la cohesión social, la equidad y la participación ciudadana;

XV. Proponer la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración con instituciones públicas y académicas, así como organizaciones de la sociedad civil en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XVI. Promover el intercambio de experiencias en materia de prevención social de las violencias y la delincuencia con instituciones nacionales e internacionales;

XVII. Brindar apoyo y asesoría técnica a las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XVIII. Evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XIX. Coadyuvar con los municipios en la conformación de las Comisiones Municipales para la Prevención Social de las Violencias y la Delincuencia a fin de fortalecer los mecanismos de coordinación; y

XX. Las demás que establezcan disposiciones jurídicas aplicables, el Consejo Estatal y su Presidente.

CAPÍTULO VII DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL

DE CONFIANZA DEL ESTADO (C3)

ARTÍCULO 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3)

1. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3) es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría General, responsable de la evaluación y certificación de los aspirantes y miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada.

2. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3) tiene a cargo la aplicación de los exámenes y evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, desarrollo, promoción, y certificación del personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de

seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado, de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 36. Órganos de gobierno

1. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3) contará con una Comisión Ejecutiva y una Dirección General como órganos de gobierno.

2. La integración, atribuciones y competencia de la Comisión Ejecutiva, como máximo órgano de administración, y de la Dirección General, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento Interior del Centro, el cual deberá regular, además, las reglas para la celebración de sesiones, aprobación de resoluciones, control interno y demás resoluciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

3. Para ser titular de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3), se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título de licenciatura debidamente registrado;

IV. Contar con una residencia efectiva mínima de 5 años en el Estado;

V. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con 5 años de experiencia en áreas de seguridad pública;

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público; y

VII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37. Atribuciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado

1. Para cumplir con su objeto, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3) contará con las siguientes facultades:

I. Auxiliar en las etapas de selección, ingreso, formación, permanencia, promoción y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, y de las empresas de seguridad privada;

II. Aplicar, conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, el proceso de evaluación y control de confianza al personal de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado, incluyendo a todo el personal que debe contar con Clave Única de Personal de Seguridad Pública;

III. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

IV. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos;

VI. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los aspirantes o integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales;

VII. Solicitar a las instituciones educativas correspondientes la validación del nivel de escolaridad del personal evaluado;

VIII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX. Expedir y mantener vigentes los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

- X. Remitir a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales los resultados de las evaluaciones de control de confianza que se practiquen a los aspirantes o integrantes de las dependencias a su cargo;
- XI. Coordinar con los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, los mecanismos de seguimiento individual de los factores de riesgo identificados durante el proceso de evaluación de control de confianza;
- XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de C3, así como emitir las constancias de la información que se encuentre en los medios magnéticos o electrónicos, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables;
- XV. Elaborar el reporte integral del personal que resultó no aprobado durante su proceso de evaluación de permanencia;
- XVI. Establecer las políticas de evaluación de control de confianza conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- XVII. Coordinar y supervisar los procesos de evaluación de control y confianza en términos de lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- XVIII. Promover y celebrar convenios o contratos con instituciones públicas, gobiernos municipales, estatales y del Gobierno Federal, así como con empresas de seguridad privada y cualquier otra, para la aplicación de exámenes de control de confianza a elementos y personal de las diversas instituciones;
- XIX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con instancias federales, estatales y municipales, así como con empresas de seguridad privada y de cualquier otra naturaleza para el cumplimiento de su objeto;
- XX. Gestionar y concertar ante las autoridades competentes, la ministración de los recursos que requiera para su operación, así como administrarlos atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
- XXI. Presentar por conducto de su Director quejas, demandas o denuncias ante las autoridades competentes, cuando resulte necesario, e informar al respecto al Secretariado Ejecutivo; y

XXII. Las demás que establezcan su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

3. En la Ley de Hacienda del Estado de Colima se señalará el monto que deberán pagar las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas y morales, por los servicios que brinda el C3.

ARTÍCULO 38. Organización y funcionamiento

1. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, el cual establecerá las atribuciones y articulación de las distintas unidades administrativas dependientes del mismo.

CAPÍTULO VIII

CENTRO DE COORDINACIÓN, CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO E INTELIGENCIA DEL ESTADO (C5i)

ARTÍCULO 39. Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i)

1. El Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i) es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría General, responsable de administrar y operar los Sistemas de Radiocomunicación, Telecomunicación, Monitoreo Vehicular, el de Atención de Emergencias 9-1-1, Denuncia Anónima 089 y el Servicio Público de Localización Telefónica; coordinando la captación de información integral para que las instancias correspondientes atiendan y tomen decisiones en las emergencias que se presenten en las áreas de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, así como demás contingencias y desastres en dichas materias, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de que disponga para el diseño de estrategias, elaboración de estadísticas y generación de inteligencia, así como de la vinculación, coordinación y gestión respectivas con los órganos de Gobierno Federal, Estatal o Municipal e instituciones y demás organismos públicos, privados y asistenciales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. Órganos de gobierno

1. El Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i) contará con una Comisión Ejecutiva y una Dirección General como órganos de gobierno.

2. La integración, atribuciones y competencia de la Comisión Ejecutiva, como máximo órgano de administración, y de la Dirección General, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento Interior del Centro, el cual deberá regular, además, las reglas para la celebración de sesiones, aprobación de resoluciones, control interno y demás resoluciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

3. En el C5i convergerá también el personal operativo y administrativo que sea comisionado y acreditado por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, mismos que deberán ser autorizados por el Director General del C5i, para el despacho y atención a emergencias desde las

instalaciones del mismo. Para su acreditación y autorización deberán someterse previamente a los procesos y evaluaciones que se determinen conforme a las leyes aplicables en la materia.

4. Para ser titular de la Dirección General del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i), se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título de licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con una residencia efectiva mínima de 5 años en el Estado;
- V. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con 5 años de experiencia en áreas de seguridad pública;
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público; y
- VII. Acreditar la evaluación de control y confianza realizada por autoridad competente.

ARTÍCULO 41. Organización y funcionamiento

1. Para su debido funcionamiento, el C5i tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proveer de información al Gobernador del Estado de Colima, al Secretario General y al Secretario de Seguridad, así como los acreditados de estos para la oportuna e inmediata toma de decisiones;
- II. Coadyuvar con las instancias competentes de la Administración Pública, sea Federal, Estatal y Municipal, así como con Instituciones, Órganos Autónomos y Organismos públicos y privados para la atención de asuntos y toma de decisiones señaladas en el artículo 39 de la presente Ley;
- III. Mantenerse en coordinación permanente con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, así como con las Instituciones de Salud, Protección Civil, Atención de Emergencias y demás de asistencia pública y privada que en la materia funcionen en el Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Operar los sistemas de información, la red estatal de telecomunicaciones, la red de radiocomunicaciones, el sistema estatal de Información, el sistema de atención de emergencias, de video vigilancia y denuncia anónima ciudadana; debiendo hacer uso de las tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de las atribuciones en materia de seguridad pública;
- V. Mantener comunicación permanente con los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública que tienen presencia a través del personal comisionado en el C5i y en los Sub Centros municipales, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan;
- VI. Recibir información del monitoreo que realicen instituciones de seguridad privada, propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en plazas, centros y establecimientos comerciales, de unidades deportivas, centros de esparcimiento con acceso de público en general, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto, y que resulte útil para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las Instancias de la Administración Pública del Estado de Colima que resulten competentes en materia de seguridad, para la distribución de los datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que se genere y que sea necesaria para facilitar la toma de decisiones y correcta ejecución de acciones;
- VIII. Auxiliar, en materia de su competencia, al personal de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Movilidad, de las instituciones de Seguridad Pública y de Protección Civil en el Estado que realicen actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas;

IX. Recopilar información sobre los procedimientos de operación de cada una de las Instituciones y entidades que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública con el fin de facilitar la coordinación entre las mismas;

X. Operar la línea telefónica única de asistencia a la población del Gobierno del Estado de Colima, a través del Servicio Público de Localización Telefónica, así como mediante el uso de nuevas tecnologías;

XI. Constituirse como el Centro de Operaciones del Comité de Emergencias de Protección Civil y sanitarias del Estado de Colima, en caso de emergencia, contingencia o desastre;

XII. Implementar servicios de comunicación y de coordinación con instituciones públicas y privadas generadoras de información en materia de seguridad pública y protección civil en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como lo relacionado con la atención médica y hospitalaria a la población;

XIII. Coordinarse con las Instituciones de Seguridad Pública a fin de prever situaciones de riesgo que pudieran afectar el orden público;

XIV. Gestionar y concertar ante las autoridades competentes, la ministración de los recursos que requiera para su operación, así como administrarlos atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

XV. Presentar, por conducto de su Director General, quejas, demandas o denuncias ante las autoridades competentes, cuando resulte necesario, e informar al respecto a la Secretaría General;

XVI. Coordinarse y auxiliar en lo que incida en el ámbito de su competencia con las autoridades sanitarias de los tres órdenes de gobierno;

XVII. Entregar al titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana la información estadística que le permita elaborar mapas de calor de la distribución geodelictiva;

XVIII. Remitir incidentes identificados en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, sobre violencia familiar, violencia de pareja, violencia de contra la mujer, consumo de alcohol y drogas derivadas de las llamadas al número de emergencia y denuncia anónima; y

XIX. Las demás que le asigne el Gobernador del Estado, y las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

2. En el Reglamento Interior del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i), se establecerán las

atribuciones y articulación de las distintas unidades administrativas dependientes del mismo.

CAPÍTULO IX
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 42. Autoridades en materia de seguridad pública

1. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado las siguientes:
 - I. El Gobernador del Estado;
 - II. El Secretario General;
 - III. El Secretario de Seguridad Pública, así como los Subsecretarios y Directores Generales a su cargo;
 - IV. El Fiscal General del Estado;
 - V. El Secretario Ejecutivo;
 - VI. El Director General del C5i;
 - VII. El Director General del C3;
 - VIII. Los presidentes municipales, así como los directores de Seguridad Pública o su equivalente en el municipio correspondiente;
 - IX. Los Jueces Cívicos o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como Instancias de Justicia Administrativa; y
 - X. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43. Autoridades auxiliares en materia de seguridad pública

1. Los sistemas Estatal y municipales de Protección Civil, los cuerpos de bomberos, las dependencias de tránsito y vialidad de cada municipio, y la policía auxiliar estatal y municipales serán autoridades auxiliares en materia de seguridad pública en el Estado cuando, con el fin de proteger la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro de amenazas por disturbios, calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o humanas y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, sea necesaria su participación a efecto de prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, en los

términos de su propia legislación, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 44. Atribuciones del Gobierno del Estado en materia de seguridad pública

1. Son atribuciones del Gobierno del Estado en materia de seguridad pública:
 - I. Definir, a través del Consejo Estatal, las políticas públicas de seguridad pública en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas públicas y estrategias del Sistema Estatal, a fin de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad en la entidad, así como salvaguardar la integridad, las garantías individuales y los derechos humanos;
 - II. Coordinar el funcionamiento del Consejo Estatal;
 - III. Informar sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;
 - IV. Implementar programas encaminados a salvaguardar la integridad de las personas;
 - V. Proponer al Consejo Estatal la creación de comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, operar y evaluar políticas públicas, proyectos, planes, programas y acciones en materia de seguridad pública, en términos de esta Ley;
 - VI. Emitir las normas, políticas públicas y lineamientos para regular el funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública estatales;
 - VII. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General, y otras disposiciones jurídicas aplicables;
 - VIII. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
 - IX. Promover una amplia participación de la sociedad, en el análisis de la problemática sobre prevención de los delitos, faltas administrativas e infracciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como en el diseño de las políticas públicas, medidas y acciones que en la materia procedan;
 - X. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, las demás entidades federativas, municipios de la entidad y otros organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, para mejorar la función de seguridad pública y operación del Sistema Estatal, conforme a lo previsto por la Constitución Federal, la

Constitución del Estado, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Coadyuvar con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, en la instrumentación de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública;

XII. Analizar en conjunto con los presidentes de los Consejos Municipales, la problemática municipal en materia de seguridad pública, así como proponer las estrategias y acciones para su atención y solución;

XIII. Implementar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública, así como la ejecución de las políticas públicas y acciones adoptadas por el Consejo Estatal;

XIV. Ordenar los estudios y aprobar los planes operativos y el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como los objetivos y políticas públicas en materia de prevención de delitos y faltas administrativas;

XV. Autorizar y vigilar la prestación de servicios de seguridad privada a particulares, cuando reúnan los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos jurídicos;

XVI. Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y las demás aplicables; y

XVII. Todas aquellas que le confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 45. Ejecución de atribuciones en materia de seguridad pública

1. El Gobernador del Estado ejercerá las facultades que establece el artículo anterior, por sí o por conducto del Secretario General, del Secretario de Seguridad Pública, del Secretario Ejecutivo o de las autoridades estatales de acuerdo al ámbito de su competencia, sin que para ello se tenga que emitir acuerdo alguno y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, las leyes y reglamentos de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 46. Comisión de personal operativo de seguridad pública

1. El Gobernador del Estado, el Secretario General, el Secretario de Seguridad Pública, el Fiscal General y los demás servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad pública y de procuración de justicia, así como los ex servidores públicos que hayan ocupado estos cargos, contarán con personal

operativo de seguridad pública comisionado para brindarles protección, seguridad, custodia y vigilancia.

2. Los ex servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior, recibirán este servicio por el plazo equivalente al que hayan ocupado el cargo correspondiente, el que se les otorgará de manera continua desde el día siguiente a la conclusión del mismo, por un máximo de cuatro elementos.

3. El otorgamiento de personal operativo de seguridad pública comisionado para servidores públicos que no se encuentren en los supuestos previstos por los párrafos 1 y 2 de este artículo, pero que por la naturaleza de sus funciones pudieran requerirlo, o para personas que se encuentren en situación de riesgo acreditable, deberá ser valorado, y en su caso, aprobado, por un Comité, de carácter interinstitucional, integrado por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo y la Presidencia de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado, que garantice los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y racionalidad de los recursos públicos en su prestación.

4. Las personas que, por resolución judicial, determinación ministerial o de autoridad competente, deban recibir este servicio, se les otorgará de manera inmediata.

ARTÍCULO 47. Atribuciones de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública

1. Corresponde a los gobiernos municipales el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Prestar la función de seguridad pública, en los términos de los artículos 21 de la Constitución Federal y 10 de la Constitución del Estado.

La Policía Municipal estará al mando del presidente municipal en los términos de esta Ley. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente ley y demás disposiciones legales;

II. Garantizar, en el territorio municipal respectivo, la seguridad de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la paz y el orden público;

III. Expedir los bandos y reglamentos de observancia general en la materia;

IV. Elaborar el Programa Municipal de Seguridad Pública respectivo, el cual deberá estar alineado a las políticas públicas de seguridad pública nacional y estatal, de conformidad con las disposiciones legales que en materia de autonomía le correspondan;

- V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
- VII. Promover la participación de los sectores social y privado en la búsqueda de soluciones a la problemática de prevención del delito e infracciones en el ámbito municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas públicas en esta materia;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de policía municipal;
- IX. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con los gobiernos Federal, del Estado, de otros municipios y organismos o instituciones de los sectores social público y privado; y
- X. Las demás facultades que les confieran esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO X DE LOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 48. Operativos de seguridad pública

1. Los operativos de la seguridad pública que realicen las Instituciones Policiales estatales y Municipales, serán:

I. Preventivos: La vigilancia normal y permanente en zonas urbanas, suburbanas y rurales, con fines de disuasión o intervención en casos de flagrancia;

II. Especiales: Cuando se realicen por tiempo determinado en una zona o demarcación específica con fines de disuasión, control y restablecimiento del orden público, así como las quien instruya el Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, en el ejercicio de sus atribuciones; y

III. De coordinación: Cuando se realicen entre dos o más Instituciones.

CAPÍTULO XI DE LAS UNIDADES ESPECIALES DE REACCIÓN

ARTÍCULO 49. Unidades especiales de reacción

1. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Unidades Especiales de Reacción al conjunto de elementos de las Instituciones de Seguridad Pública debidamente capacitadas y especializadas, para desarrollar tareas específicas relacionadas con la Seguridad Pública y que por su naturaleza requiere de una formación y preparación operativa, técnica y física de alto nivel, con equipo especializado para el cumplimiento de su misión, debiendo cumplir para ello los rigurosos y estrictos mecanismos de supervisión y de control de confianza.

ARTÍCULO 50. Constitución de unidades especiales de reacción

1. Las Instituciones de Seguridad Pública podrán contar con Unidades de Reacción que prestarán el servicio público de seguridad en las zonas urbanas, fronterizas, acuáticas y rurales en los términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 51. Coordinación

1. Las Unidades de Reacción Estatal o Municipales, así como las instituciones policiales de los distintos órdenes de gobierno, podrán coordinarse para la realización y cumplimiento de sus funciones y ejecución de sus atribuciones en términos de lo previsto en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. Carácter de las Instituciones de Seguridad Pública

1. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el país es parte y la Constitución del Estado; fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de ley, por lo que éstas se sujetarán a:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen;

II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el país es parte y la Constitución del Estado, garantizando el disfrute de las libertades personales;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, de sus bienes y derechos;

V. No discriminar, en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de prepotencia;

VIII. Prestar el auxilio que le sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso de tal circunstancia a sus familiares o conocidos;

IX. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo con el grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;

X. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes y derechos de las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia;

XI. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XII. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando las mismas se realicen en lugares públicos, en términos de la Ley General de Salud; y

XIII. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 53. Funciones de las Instituciones Policiales

1. Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

a. La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;

b. La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de este;

c. Los actos que se deban realizar de forma inmediata; y

d. La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y la mediación como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflicto dentro de las comunidades; y

IV. Reacción y contención, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; pudiéndose conformar para ello los agrupamientos policiales que sean necesarios para implementar estrategias cuya finalidad sea la contención de todas aquellas conductas antisociales que perturben el orden público y la pacífica convivencia social; ya sea de manera individual o mediante la coordinación entre las diferentes instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, según se requiera.

ARTÍCULO 54. Ubicación orgánica de las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos y sus funciones

1. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, en cuyo caso actuarán sólo bajo la conducción y mando del Ministerio Público, debiendo coordinarse en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

2. Las policías de investigación ubicadas en las instituciones policiales, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas

instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

3. Las funciones que realizarán dichas unidades operativas de investigación podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando éste lo determine;

II. Deberán verificar la información de las denuncias recibidas cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, o éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informando lo conducente al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identificación de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público evitar que se dificulte la investigación, así como que los objetos relacionados con el delito no se pierdan, destruyan o desaparezcan, manteniendo informado en todo momento al Ministerio Público de las acciones que se lleven a cabo para tales fines;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Federal;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes y objetos que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato las detenciones en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán cuando resulte necesario, fijar, señalar, levantar, embalar y

entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XIV. Diseñar, dirigir y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro y explotación de información policial, para conformar bancos de datos que sustenten el desarrollo de acciones contra la delincuencia;

XV. Suministrar información a las unidades de la Institución encargadas de la generación de inteligencia para la investigación de los delitos;

XVI. Crear, dirigir y aplicar técnicas, métodos y estrategias de investigación de los hechos y recopilación de los indicios de conformidad con las disposiciones legales;

XVII. Aplicar los procedimientos previstos para el procesamiento de la cadena de custodia en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Establecer líneas de investigación policial a partir del análisis de la información respecto de estructuras y modos de operación de las organizaciones criminales, en cumplimiento de los mandamientos ministeriales o judiciales;

XIX. Aplicar, en el ámbito de competencia, los procedimientos de intercambio de información policial, en términos de las disposiciones aplicables;

XX. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento en la investigación del delito;

XXI. Realizar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión;

XXII. Utilizar los conocimientos y herramientas científicas y técnicas en la investigación de los delitos;

XXIII. Auxiliar a las unidades de la Institución y a las autoridades competentes que lo soliciten, en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y medios de pruebas necesarios en la investigación de los delitos;

XXIV. Proporcionar la información que requieran las autoridades competentes, a fin de apoyar el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación de los delitos;

XXV. Coadyuvar, en su caso, para el funcionamiento de los laboratorios criminalísticos de la Institución, cuyo objeto es analizar los elementos químicos, biológicos, tecnológicos y mecánicos, que apoyen la investigación y el esclarecimiento de hechos delictuosos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

XXVI. Supervisar la actualización de las bases de datos criminalísticos y de personal de la Institución, con datos de utilidad en la investigación de delitos, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;

XXVII. Establecer registros de la información obtenida con motivo de sus investigaciones, así como instituir mecanismos y protocolos para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos obtenidos;

XXVIII. Implementar los mecanismos que impulsen la investigación científica en áreas de oportunidad que deriven en metodologías y herramientas para la modernización continua de las diversas áreas de la Institución;

XXIX. Conocer y dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones relativas a la investigación de los delitos contra la salud establecidos en la normatividad aplicable;

XXX. Realizar las investigaciones relacionadas con delitos materia de su competencia, bajo la conducción y mando del ministerio público o en colaboración y/o coordinación con las autoridades y unidades competentes de la institución, grupos y organismos internacionales; y

XXXI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 55. Funciones de las policías estatales y municipales

1. Las instituciones policiales, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Federal;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia,

observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XIV. Desempeñar las comisiones que les asigne su superior jerárquico;

- XV. Participar en los operativos de seguridad Pública;
- XVI. Cumplir con la instrucción que se le señale por su superior jerárquico; y
- XVII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 56. Derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales

1. Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes:

I. Recibir cursos de formación para su ingreso, de actualización y especialización;

II. Recibir el nombramiento como integrante de alguna Institución Policial, una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y demás normas aplicables;

III. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

IV. Gozar de las prestaciones que establezcan las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables;

V. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

VI. Inscribirse en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública;

VII. Participar en los concursos de selección interna para acceder a promociones, condecoraciones, recompensa, concurso o evaluación curricular para ascender a una categoría superior de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento que al efecto se expida;

VIII. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;

IX. Acceder a un cargo distinto o superior cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento y el reglamento respectivo;

- X. Recibir gratuitamente capacitación y actualización para el mejor desempeño de sus funciones;
- XI. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y del Reglamento respectivo y ser informado de su resultado por la Institución de Seguridad Pública a la cual se encuentra adscrito;
- XII. Los elementos policiales procurarán tomar cuando menos un curso de actualización al año, en los términos que determine el reglamento respectivo;
- XIII. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado, que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;
- XIV. Gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos estatal y municipales establezcan en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos; complementariamente a recibir las pensiones y beneficios que prevé la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
- XV. Recibir atención médica de urgencia, cuando sean lesionados con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra. Para este efecto, las Instituciones Policiales, contarán con unidades de defensa jurídica del elemento policial que tendrá como fin garantizar la asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos y garantías individuales;
- XVII. Colaborar con el Instituto, cuando así se le requiera, como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico, de acuerdo con sus aptitudes;
- XVIII. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, en los términos que señala la Constitución;
- XIX. Ser evaluado nuevamente solamente en competencias y habilidades policiales, por una sola vez, previa capacitación correspondiente, cuando en la anterior evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones en materia de certificación policial;
- XX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en la aplicación de la misma;

XXI. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;

XXII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;

XXIII. Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario;

XXIV. Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno;

XXV. Circunstancialmente por necesidades del servicio, los elementos del cuerpo de policía estatal y/o municipal, no disfrutarán de vacaciones durante los periodos vacacionales preestablecidos, debiendo reponerse dichas vacaciones cuando la circunstancia se haya superado;

XXVI. Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan;

XXVII. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;

XXVIII. Iniciar y realizar la carrera policial;

XXIX. En los casos en que sean sujetos a prisión, ser reclusos en áreas especiales para policías; y

XXX. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y CONDUCTAS PROHIBIDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 57. Obligaciones y conductas prohibidas de los integrantes de las Instituciones Policiales

1. Serán obligaciones de todos los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos

que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

III. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, bienes y derechos, así como prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes estatales, en:

a) Los espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como en los inmuebles e instalaciones dependientes del Gobierno del Estado;

b) Los parques estatales de reserva ecológica, sin detrimento de las facultades que en la materia les confiere a los municipios el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado;

c) Las carreteras y caminos de jurisdicción estatal; y

d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio del Estado sujetos a la jurisdicción estatal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.

IV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Auxiliar a la Institución del Ministerio Público en la investigación de los delitos, cuando sean requeridos para ello; será dicha autoridad quien ejerza bajo su más estricta responsabilidad el mando y supervisión de las tareas encomendadas;

VI. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VII. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones y en los demás sistemas que requiera la normatividad;

VIII. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Estado y los Municipios, en el cumplimiento de sus funciones, únicamente cuando sean requeridos por escrito y de manera expresa para ello;

X. Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, cerciorándose que cuenten con una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;

XI. Velar por la protección de los menores, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal y verificar que reciban el apoyo y cuidado de las instituciones y autoridades competentes;

XII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política;

XIII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XIV. Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XV. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XVI. Atender planteamientos e inquietudes de la ciudadanía respecto de la problemática social de la comunidad e informar a las dependencias u organismos que correspondan;

XVII. Sujetarse a la rotación de personal;

XVIII. Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes;

XIX. Mantenerse debidamente informado de la problemática delictiva que se genera en el ámbito específico de su asignación;

XX. Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito a que se refiere esta Ley;

XXI. Facilitar la activa participación de la comunidad en las tareas que se relacionen con la seguridad pública;

XXII. Obtener su Certificado Único Policial y renovarlo en los términos de la ley aplicable, asistir a los cursos de capacitación y formación continua y especializada que imparta el Instituto;

XXIII. Someterse, cuando lo ordenen sus superiores, a las pruebas de control de confianza y a los procedimientos de evaluación del desempeño, en los términos y condiciones que determina esta Ley;

XXIV. Cumplir sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho;

XXV. Respetar a sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad;

XXVI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función tengan conocimiento, ajustándose a las excepciones que determinen las Leyes;

XXVII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXVIII. Usar los uniformes e insignias de manera visible y notoria con las características y especificaciones que para el efecto se determinen y que permitan su identificación como elementos de la institución policial a que pertenezcan, así como vehículos debidamente balizados con los logotipos e insignias de la institución correspondiente.

Quedando exceptuados de estas obligaciones por la naturaleza de sus funciones, los elementos policiales y vehículos pertenecientes a la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, así como aquellos elementos policiales que se encuentren realizando las funciones señaladas en el artículo 46 de esta Ley;

XXIX. Abstenerse de fomentar cualquier conducta individual o colectiva que afecte o sea contraria al correcto desempeño de sus atribuciones de brindar a la comunidad las tareas de seguridad y protección a que se refiere esta Ley;

XXX. Rendir su declaración de situación patrimonial ante la autoridad correspondiente;

XXXI. Abstenerse de impedir bajo amenaza, coacción o intimidación la videograbación o fotografía que realicen los espectadores de sus actividades realizadas como servidores públicos en espacios públicos;

XXXII. Rechazar gratificaciones o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con el desempeño de sus funciones;

XXXIII. Evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial;

XXXIV. Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar debido;

XXXV. Llevar consigo su porte de armas vigente, cuando esté en servicio;

XXXVI. Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;

XXXVII. Usar y mantener en buen estado el equipo móvil, radiotransmisor, arma de cargo, municiones, uniforme, insignias, identificaciones, chaleco, tolete y demás instrumento táctico-policial que le sea proporcionado por la corporación a la que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo;

XXXVIII. Respetar el derecho a la intimidad personal y familiar de los niños, niñas y adolescentes, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia, debiendo proteger la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales, para evitar su divulgación y uso indebido, en los términos establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás ordenamientos legales de la materia;

XXXIX. Respetar las reglas de tránsito y usar las sirenas, luces y altavoz del vehículo a su cargo sólo en casos de emergencia;

XL. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XLI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XLII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XLIII. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XLIV. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XLV. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XLVI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XLVII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XLVIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XLIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

L. Denunciar ante el órgano interno de control correspondiente o ante el Ministerio Público, según corresponda, las conductas relacionadas con actos de corrupción;

LI. Siempre que todo integrante de las instituciones policiales tenga la necesidad de hacer uso de la fuerza pública, deberá hacerlo de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho;

LII. Desempeñar la comisión que se le asigne sin demora ni negación alguna que sea ordenada por conducto del superior jerárquico facultado para ello, siempre y cuando no sea contraria a derecho; y

LIII. Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

2. Además de las obligaciones establecidas en la Ley General para todos los integrantes de las Instituciones policiales, son conductas prohibidas las siguientes:

I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;

II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;

III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;

IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;

V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él;

VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;

VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la ley;

IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de las instituciones policiales;

X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;

XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, según el caso;

XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;

XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;

XIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

- XVI. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XVII. Vender, empeñar, o facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVIII. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XIX. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, a los Poderes del Estado o a las Instituciones jurídicas que rigen en el país;
- XX. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;
- XXI. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XXII. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;
- XXIII. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias o identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;
- XXIV. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;
- XXV. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;
- XXVI. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;
- XXVII. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o infracciones administrativas;
- XXVIII. Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores;
- XXIX. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las

instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física;

XXX. Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;

XXXI. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, raza, condición física, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica;

XXXII. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XXXIII. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;

XXXIV. Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la presentación del servicio;

XXXV. Llevar consigo durante el servicio, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación, así como cámaras fotográficas de cualquier tipo o cualquier otro medio que permita la captura de imágenes, que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo;

XXXVI. Omitir el aviso inmediato a la autoridad municipal correspondiente de la existencia de inmuebles que sean propicios para la comisión de actividades ilícitas y que hayan sido detectados por la vigilancia de calles y vías públicas o por denuncia ciudadana;

XXXVII. Comentar, compartir, publicar o difundir por medios electrónicos, cualquier información que denigre o dañe la imagen de la Institución a la que pertenece y a los tres órdenes de gobierno municipal, estatal y federal; y

XXXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 58. Sanciones

1. Toda infracción a las disposiciones contenidas en el presente Título será sancionada en los términos de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva en el caso de que la conducta constituya un delito.

ARTÍCULO 59. Modalidad de sanciones y procedimiento para su aplicación

1. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios

que se harán acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción o de comisión;
- IV. Suspensión en el servicio hasta por 30 días;
- V. Remoción; y
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables.

2. La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, en términos del reglamento respectivo.

3. El arresto consiste en la retención del elemento policial por un lapso temporal de tiempo, en virtud de la comisión de una conducta contraria al régimen disciplinario consagrado en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual será determinado de conformidad a lo establecido en el reglamento correspondiente. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia por conducto del Secretario de la misma, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo.

4. El cambio de adscripción es la reasignación de los miembros policiales, a un área sustantiva, unidad administrativa u órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad o su equivalente a nivel municipal, mismo que se realizará conforme al reglamento respectivo. El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento, además de haber incurrido en alguna de las faltas leves señaladas en las disposiciones relativas al régimen disciplinario del que se trate, afecta la disciplina y buena marcha del grupo al que se encuentra adscrito, o

bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña. El cambio de adscripción realizado por el Titular de la institución policial con base en las necesidades del servicio no se tomará en cuenta como sanción.

5. La suspensión en el servicio será de carácter correctivo o preventivo según lo amerite el caso, mismas que serán mediante la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el integrante y la institución.

6. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Institución Policial y el integrante, sin responsabilidad para la primera, en virtud de haber incurrido, el segundo, en alguna de las faltas consideradas como graves.

7. Las amonestaciones, los arrestos y cambios de adscripción serán impuestos a los integrantes de las Instituciones Policiales por su superior jerárquico por cargo, orden o comisión, al que se encuentren subordinados, respetando la linealidad del mando y serán graduados por los mismos.

8. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo. También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo.

9. El recurso de revisión no suspenderá los efectos de la sanción impuesta, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia lo resuelva favorablemente.

10. La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

ARTÍCULO 60. Tipos de Suspensión

1. La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

2. La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total

y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

3. La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerita destitución.

4. Las suspensiones a que hace referencia el párrafo anterior serán sin el goce de sueldo en su integridad, pero respetando en todo momento el derecho al mínimo vital exceptuando de ello, la que se imponga en razón de las inasistencias del elemento al servicio que le fuere asignado, para lo cual se observará lo previsto en el reglamento que se emita para tal efecto.

5. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, mediante resolución formal podrá determinar la suspensión a que hace alusión el presente artículo, incluyendo el cese de la remuneración erogada en favor del elemento policial cuando éste dejare de presentarse al servicio y siempre y cuando tal circunstancia no se imputable a la autoridad a la que se encuentra adscrito.

6. La resolución a la que refiere el párrafo anterior será de oficio o a petición de la unidad administrativa encargada.

7. La Comisión, una vez recibida la solicitud, tendrá la obligación de resolver dentro de los cinco días siguientes si procede o no la misma, notificando de tal circunstancia a la unidad que hizo la solicitud. Dicha resolución deberá ser notificada de igual manera al elemento policial conforme a las reglas del reglamento respectivo.

8. En el supuesto de que el integrante policiaco volviere a las funciones que ostentaba antes de su ausencia del cargo, se deberá notificar de inmediato a la Comisión a efecto de que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 61. Régimen complementario

1. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores de confianza al servicio del Estado y los Ayuntamientos; para ello, se deberá generar, de acuerdo con sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en

el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 62. Revisión, actualización y fijación de sus tabuladores

1. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO POLICIAL

ARTÍCULO 63. Desarrollo Policial

1. El desarrollo policial se concibe como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización mediante los estudios que se cursen en el Instituto, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil.

ARTÍCULO 64. Régimen de relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes

1. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes que cuenten con carrera policial se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, teniendo una relación jurídico administrativa con el Estado; misma que podrá ser regulada bajo un convenio acto condición.

2. Todo el personal administrativo que no tenga carrera policial será considerado personal de confianza, el cual será de libre remoción y asignación en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, así como lo previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

ARTÍCULO 65. Clasificación laboral de los integrantes de las Instituciones Policiales

1. Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.
2. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.
3. El personal adscrito a las distintas unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales deberán cumplir con la acreditación y control de confianza que establezca el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza; mismo que se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas públicas, acciones y servicios previstos en la Ley General, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 66. Incumplimiento de los requisitos de permanencia

1. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes que en el momento de la separación señalen para permanecer en las mismas, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.
2. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA POLICIAL Y SU PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 67. Carrera policial

1. La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 68. Contenido de la legislación y los reglamentos en materia de profesionalización policial

1. La legislación en la materia y los ordenamientos reglamentarios aplicables a la profesionalización policial, definirán las reglas de operación del servicio de carrera, así como el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de

Carrera, Honor y Justicia, que será la encargada de hacer cumplir los requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 69. Normas que rigen la carrera policial

1. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en los Registros Nacional y Estatal antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley General y la presente ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los Integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que implique inamovilidad de la sede a la que fueron destinados o de las funciones a que fueron asignados;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia;

XI. Las sanciones que se apliquen a los integrantes de las Instituciones Policiales se determinarán mediante un procedimiento previamente señalado en el Reglamento correspondiente. En dicho procedimiento se deberá salvaguardar en todo tiempo la garantía de audiencia; y

XII. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

ARTÍCULO 70. Independencia de los cargos administrativos y de dirección de la carrera policial

1. La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

2. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la carrera policial.

ARTÍCULO 71. Fines de la carrera policial

1. Los fines de la carrera policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 72. Organización jerárquica de las Instituciones Policiales

1. La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, será considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales; y

IV. Escala básica.

2. Las categorías previstas considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe; y

c) Comisario.

II. Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe; y

c) Inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspector;

b) Oficial; y

c) Suboficial.

IV. Escala básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

ARTÍCULO 73. Organización de las Instituciones policiales.

1. Las Instituciones policiales estatales y municipales se organizarán bajo un esquema de jerarquización, cuya célula básica se compondrá por tres elementos que determine el reglamento respectivo.
2. Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo anterior, los titulares de las policías municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.
3. Las Instituciones Policiales del ámbito estatal deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.
4. Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 74. Orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal

1. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:
 - I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y
 - II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

ARTÍCULO 75. Remuneración y prestaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales

1. La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

2. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para tales efectos, el Estado y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 76. Proceso de Selección

1. La selección es el proceso que consiste en elegir de entre los aspirantes que hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza y de reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

2. Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

ARTÍCULO 77. Ingreso y permanencia

1. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

2. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención y proximidad social, enseñanza media superior o equivalente; y

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones jurídicas que deriven de la misma; y

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

- b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención y proximidad social, enseñanza media superior o equivalente; y
 - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
 - VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
 - VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
 - IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - X. No padecer alcoholismo;
 - XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
 - XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
 - XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
 - XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 78. Obligación de promover la vocación del servicio

1. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 79. Régimen de estímulos

1. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el

desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

2. Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 80. Promoción

1. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

2. Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

3. Al personal que sea promovido, le será acreditada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

4. Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 81. Orden jerárquico policial

1. Se considera orden jerárquico policial a la relación que contiene a todos los integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes y de conformidad con el artículo 72 de la presente Ley.

ARTÍCULO 82. Clasificación y cómputo de la antigüedad

1. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales; y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

2. La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 83. Conclusión del servicio

1. La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente;

c) Jubilación o Retiro; y

d) Acuerdo o Convenio que se celebre entre el integrante de la institución policial y la autoridad estatal o municipal correspondiente.

2. Para efectos de reingreso, el policía que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá en todo caso la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido hasta antes de su renuncia, siempre y cuando apruebe los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción correspondientes. En este caso, solamente por una ocasión se podrá reingresar a la institución.

3. Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido

puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

4. Todo integrante de las Instituciones Policiales sólo podrá ser destituido de su cargo mediante resolución impuesta por la autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 84. Reubicación por límite de edad

1. Los integrantes de las Instituciones Policiales, que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados o comisionados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

ARTÍCULO 85. Certificación

1. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

2. La certificación tendrá por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Estatal; y

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones normativas aplicables;

b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c) Ausencia de alcoholismo o del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar vinculado a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

3. Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

4. La presente disposición será aplicable también al personal que preste sus servicios por honorarios.

ARTÍCULO 86. Profesionalización

1. La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

2. Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 87. Principios, bases mínimas, contenido y función de la disciplina en el servicio

1. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal y 7 de la presente ley.

2. Las legislaciones del Estado y los reglamentos de los municipios establecerán sus regímenes disciplinarios sobre las bases mínimas previstas en el presente Capítulo.

3. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

4. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia

de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

5. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 88. Exigencia de cumplimiento del deber de las Instituciones Policiales

1. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 89. Principios del Régimen Disciplinario

1. El régimen disciplinario que establezcan las Instituciones Policiales estatales y municipales se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución del Estado y la presente Ley, así como los demás ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 90. Aplicación de sanciones

1. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

2. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 91. Procedimiento administrativo de sanción

1. El procedimiento de sanción ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad administrativa encargada de indagar las quejas y denuncias en contra de los integrantes de las Instituciones Policiales; misma que será dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

2. El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 92. Instancias colegiadas para resolver controversias en materia de Carrera Policial y Régimen Disciplinario

1. El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención, reacción y proximidad social de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

2. Para tal fin, las Instituciones Policiales estatales y municipales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información y al Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública.

3. En las corporaciones policiales adscritas a la Fiscalía General del Estado se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de las policías ministeriales.

ARTÍCULO 93. Individualización de las sanciones

1. Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta:

I. La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial;

VI. La reincidencia en que haya incurrido el infractor; y

VII. Todas aquellas que determinen el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 94. Procedimientos

1. Los procedimientos que se instauren a los integrantes de las Instituciones Policiales por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al

régimen disciplinario, será ante una Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, el cual se iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la unidad administrativa encargada o, en su caso, del área de adscripción del policía, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

2. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia será el órgano colegiado competente para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves y muy graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los cuerpos de policía preventiva;

II. Conocer y resolver el recurso de revisión;

III. Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;

IV. Conocer y resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley; y

V. Las demás se desprendan de la presente Ley y se establezcan en el reglamento correspondiente.

3. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación del cuerpo de policía preventiva y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes independientemente de su grado y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 95. Integración de la Comisión

1. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia estará integrado, cuando menos por:

I. Un Titular, que será el Secretario de Seguridad Pública o el Presidente Municipal, según sea el caso, con voz y voto, teniendo voto de calidad, quienes podrán designar a sus suplentes;

II. Un Secretario Técnico, que será designado por el titular de la institución respectiva. Dicho cargo deberá ser ocupado por un representante del área jurídica o equivalente, quien contará sólo con voz;

III. Un Vocal, que será un representante de Recursos Humanos designado por el titular del cuerpo de policía preventiva correspondiente, quien contará sólo con voz y voto;

IV. Un Vocal de Mandos, con voz y voto; y

V. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

2. Los integrantes de las fracciones IV y V deberán ser insaculados por el Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de entre los elementos policiales y que gocen de reconocida experiencia, solvencia moral y que se hayan destacado en su función; mismos que durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTÍCULO 96. Garantía de audiencia

1. En todo procedimiento administrativo de imposición de sanciones, de separación o remoción que conozca la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo que disponga el reglamento correspondiente, garantizando en todo momento el derecho de audiencia del integrante de la institución policial de que se trate.

ARTÍCULO 97. Requerimientos y solicitudes

1. Es facultad de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, requerir información que obre en alguna unidad administrativa u órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad o su equivalente a nivel municipal, así mismo es obligación de las segundas mencionadas proporcionar lo solicitado por la primera.

2. También, se encuentra facultada para solicitar información de unidades o dependencias que no se encuentren dentro del organigrama de la Secretaría de Seguridad o su equivalente a nivel municipal.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 98. Instituto y requisitos de elegibilidad de su titular

1. El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad y con autonomía operativa, técnica y funcional. El Instituto se integrará por un Director General, así como por las unidades y departamentos que se establezcan en su propio Reglamento Interior.

2. El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado por el Gobernador del Estado y, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años;
- III. Contar con título de licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con una residencia efectiva mínima de 5 años en el Estado;
- V. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con 5 años de experiencia en áreas de seguridad pública;
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público; y
- VII. Acreditar la evaluación de control y confianza realizado por autoridad competente.

3. El Gobernador del Estado expedirá las disposiciones normativas para regular el funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 99. Elaboración de programas de capacitación

1. El Instituto elaborará y aplicará sus programas de capacitación de conformidad con las disposiciones que al efecto se determinen en la Ley General, esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 100. Cumplimiento de requisitos

1. En todos los casos, los candidatos a cubrir las vacantes deberán satisfacer plenamente, a juicio de las autoridades de la corporación de que se trate, los correspondientes requisitos de capacidad y aptitud física, técnica, ética y psicológica para desempeñar eficazmente la función a la que aspiran de conformidad a los requerimientos previstos por la presente ley; el Instituto será la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de esos requisitos en coordinación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

ARTÍCULO 101. Autoridad responsable de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización

1. El Instituto será el responsable de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, tanto estatales como municipales, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos.

ARTÍCULO 102. Facultades del Instituto

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia;
 - II. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional, que establezca el Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo;
 - III. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos del plan educativo y programas de profesionalización, establecidos por el Consejo Estatal;
 - IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
 - V. Colaborar en el diseño y actualización de políticas públicas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
 - VI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;
 - VII. Proponer a las Instituciones Policiales y en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso de los aspirantes a las mismas;
 - VIII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos de acuerdo con el Programa Rector correspondiente;
 - IX. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
 - X. Impulsar una doctrina policía civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio a la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género;
 - XI. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
 - XII. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparta y certificaciones de los programas;

XIII. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia;

XIV. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Capacitar en materia de investigación científica y pericial a los integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado;

XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes se sujeten a los programas de las academias de formación policial; y

XVII. Las demás que le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 103. Desarrollo de los criterios de evaluación permanente

1. El reglamento de la presente Ley definirá, conforme a la normatividad aplicable, los criterios de evaluación permanente a que deberán sujetarse las Instituciones policiales, para apreciar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

ARTÍCULO 104. Desarrollo de metodologías para el aprendizaje

1. El Instituto deberá diseñar metodologías cuyo objetivo sea propiciar un adecuado aprendizaje respecto del uso de la fuerza pública y el respeto a los derechos humanos, en términos de la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105. Contenido del Sistema Estatal de Información Seguridad Pública

1. El Estado y los municipios suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, asimismo la suministrarán, consultarán y actualizarán al Sistema Nacional de Información en los términos que establece la Ley General, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. El Presidente del Consejo Estatal dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la presente Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública en el Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública.
3. Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Estatal y en el Sistema Nacional, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.
4. La información sobre administración de justicia podrá ser integrada por las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.
5. El acceso al Sistema Estatal de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

ARTÍCULO 106. Información contenida en las bases de datos

1. Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información y con el Centro Estatal de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.
2. Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.
3. La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.
4. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
5. Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:
 - I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
 - II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la

generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control de confianza;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes; y

IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 107. Coordinación para la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones

1. El Estado y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema Estatal, previstas en la presente Ley, así como la compatibilidad de éstos con el Sistema Nacional de Información en términos previstos por la Ley General.

2. El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima, operarán con un número único de atención a la ciudadanía, sujetándose a las medidas adoptadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Nacional de Información.

3. El Estado deberá coordinarse con el Centro de Información para coadyuvar en la regulación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 911.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 108. Registro de detenciones

1. El registro de las detenciones que realicen los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional de Detenciones deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

2. El registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial homologado y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO III DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 109. Responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información

1. El Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información así como el Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales concerniente al ámbito estatal y municipal, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social, de conformidad con lo estipulado en la Ley General y en esta Ley respectivamente.

2. Las Bases de Datos del Ministerio Público y de las instituciones policiales del Estado y los municipios que integran el Sistema Nacional y el Sistema Estatal de Información se actualizarán permanentemente.

3. Las Bases de Datos Criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

ARTÍCULO 110. Reserva de información por parte de la Fiscalía General

1. La Fiscalía General del Estado podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionará al Sistema Único de Información Criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 111. Sistema Nacional de Información Penitenciaria

1. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales se sujetarán a las disposiciones que para efectos del contenido y administración del Sistema Nacional de Información Penitenciaria se establezcan en la Ley General y en los Acuerdos de las instancias que conforman el Sistema Nacional.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 112. Actualización del Registro del Personal de Seguridad Pública

1. Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de la Ley General.

2. Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 113. Registro de armas, municiones, vehículos y equipos de comunicación

1. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes del Estado y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, de conformidad con las disposiciones legales que en la materia establece la Ley General.

ARTÍCULO 114. Autorización para la portación de armas

1. Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública en el Estado o en los municipios, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. Las Instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos que las integran. Dicha huella deberá registrarse en el Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 115. Aseguramiento de armas o municiones

1. En el caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a los Registros Nacional de Armamento y Equipo; asimismo, las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

ARTÍCULO 116. Sanción por incumplimiento a las disposiciones en la materia

1. El incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 117. Contenido del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada

1. Las autoridades competentes del Estado y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, de conformidad con las disposiciones legales que en la materia establece la Ley General.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 118. Mecanismos de participación social

1. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

2. Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y
- II. La sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 119. Servicios para la localización de personas

1. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima y la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas de la Fiscalía General del Estado de

Colima, en el ámbito de sus competencias, impulsarán las acciones necesarias para que Estado y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

2. Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementarse sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.

ARTÍCULO 120. Promoción del servicio de comunicación sobre emergencias, faltas y delitos

1. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana promoverá que el Estado y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas administrativas y delitos de que tenga conocimiento.

2. El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

ARTÍCULO 121. Acciones para promover la participación de la comunidad

1. Para mejorar el servicio de seguridad pública, todas las instancias de coordinación, que prevé la presente Ley, promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

I. Participar en la evaluación de políticas públicas y de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Opinar sobre políticas públicas en materia de seguridad pública;

III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las Instituciones Policiales;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de la seguridad pública.

ARTÍCULO 122. Evaluación de Políticas Públicas y de Instituciones en materia de Participación Ciudadana

1. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana promoverá que las Instituciones de Seguridad Pública estatales cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

2. La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas públicas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado; y
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

3. Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública, así como a los Consejos del Sistema, según corresponda. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 123. Suministro de Información

1. El Centro Estatal de Información deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

ARTÍCULO 124. Legislaciones estatales en materia de Políticas Públicas de atención a víctimas del delito

1. La legislación estatal establecerá políticas públicas de atención a la víctima del delito, que deberán prever, al menos los rubros siguientes:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima del delito; y
- IV. Otras políticas públicas en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO CIUDADANO

PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 125. Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública

1. El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública es un órgano de participación, opinión, evaluación y seguimiento de políticas públicas en materia de seguridad pública, constituido por el Consejo Estatal.

2. El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública deberá estar constituido por las organizaciones civiles legalmente constituidas, que representen al sector social de la comunidad colimense, debiendo ser elegidos a través de convocatoria pública.

ARTÍCULO 126. Atribuciones del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública

1. El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer coordinación con el Sistema Estatal;

II. Conocer las políticas públicas del Estado en materia de seguridad pública, a excepción de aquellas que por la naturaleza del asunto se ponga en riesgo la seguridad de la entidad, de los ciudadanos o de las instituciones;

III. Establecer un sistema permanente de monitoreo y consulta ciudadana que permita identificar la percepción que la sociedad tenga sobre las materias de seguridad pública, prevención y persecución del delito, Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, protección y apoyo a las víctimas del delito, ejecución de sanciones privativas de libertad, y atención en caso de desastres naturales o provocados;

IV. Formular propuestas para el fortalecimiento del Programa Estatal de Procuración de Justicia, de los programas estatal y municipales de Seguridad Pública y del Programa de Prevención Social del Delito, así como las propuestas de evaluación periódica de los mismos;

V. Determinar los lineamientos de vinculación con el Consejo Estatal y los Consejos Municipales;

VI. Promover y apoyar la integración de planes y programas estatales, regionales y municipales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias y objetivos de los planes nacional y estatal de seguridad pública;

VII. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos estatales, regionales y municipales, con la finalidad de promover los programas de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública;

VIII. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública, protección civil y prevención del delito; y

IX. Las demás que establezca la presente ley y el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 127. Consejos Ciudadanos Municipales

1. De manera análoga, se establecerán Consejos Ciudadanos para la Seguridad Pública en los municipios y tendrán las atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero referenciadas al ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 128. Cargos honoríficos

1. Todos los cargos que integren los Consejos Ciudadanos Estatal y municipales son honoríficos, por lo que no recibirán retribución o compensación alguna.

ARTÍCULO 129. Inclusión social en la formulación de políticas públicas y programas

1. El Estado y los municipios promoverán la inclusión social en la formulación de políticas públicas y programas sobre seguridad pública y protección civil, a través de la integración de figuras asociativas de vecinos, barrios, colonias, fraccionamientos y comunidades, así como cualquier asentamiento humano, a través de Comités de Consulta y Participación de la Comunidad en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 130. Convocatoria para la integración de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad

1. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, apoyará en la convocatoria para la integración de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, en coordinación con las autoridades municipales en la materia.

ARTÍCULO 131. Integración y funcionamiento

1. La integración y funcionamiento de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad se sujetará a lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132. Responsabilidades administrativas, civiles y penales

1. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por el manejo o aplicación indebida o ilícita de los recursos que en materia de seguridad pública tuvieran acceso, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

2. Serán consideradas violaciones graves a la Constitución Federal y a la Constitución del Estado, así como a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en el artículo 134 de esta Ley, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 133. Negativa a proporcionar información

1. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por el Secretario Ejecutivo dentro de un plazo razonable, el cual no deberá pasar de 30 días naturales, salvo justificación fundada.

2. Se impondrá además como sanción administrativa la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

ARTÍCULO 134. Delitos contra el Sistema Estatal

1. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;

III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una Institución de Seguridad Pública estatal o municipal, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y

IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público, fiscal o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

2. Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en el orden de gobierno estatal o municipal, y en su caso, la destitución.

ARTÍCULO 135. Falsificación del Certificado Único Policial

1. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien falsifique el Certificado Único Policial a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

ARTÍCULO 136. Aplicación de las sanciones sin perjuicio de otras penas

1. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

2. Las autoridades del fuero común serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este Capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal para el Estado de Colima, las del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 137. Responsables de la administración, guarda y custodia del contenido de las Bases de Datos

1. Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de la información que integran las Bases de Datos; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

2. Al servidor público que quebrante la reserva de las Bases de Datos o proporcione información sobre las mismas, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y/o penal, según corresponda de conformidad a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 138. Responsabilidades administrativas

1. La inobservancia a lo dispuesto en el presente Título constituye responsabilidad administrativa y se deberán sustanciar los procedimientos correspondientes de conformidad con la legislación aplicable en la materia, sin

perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal para el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

2. A la simple divulgación de los datos que se tengan clasificados como confidenciales de niños, niñas y adolescentes, además de la sanción que determine la autoridad administrativa, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Colima.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 139. Instalaciones estratégicas

1. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal y Constitución del Estado, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, en términos de las disposiciones legales correspondientes y de conformidad con los ámbitos de competencia que correspondan.

ARTÍCULO 140. Obligaciones del Estado y municipios para la protección de instalaciones estratégicas

1. El Estado y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas federales y para garantizar su integridad y operación.

2. El Estado y los municipios proporcionarán la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado y los municipios, así como para garantizar su integridad y operación, en términos de las disposiciones legales correspondientes y de conformidad con los ámbitos de competencia que correspondan.

ARTÍCULO 141. Resguardo de las instalaciones estratégicas estatales

1. El resguardo de las instalaciones estratégicas estatales queda a cargo de las Instituciones Policiales del Estado, que se coordinará con las Instituciones Policiales municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

ARTÍCULO 142. Bloqueo de señales telefónicas

1. El Consejo Estatal establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros de penitenciarios del Estado, cualquiera que sea su denominación; lo anterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas que correspondan.
2. Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Estatal, deberán ser ejecutadas por las distintas Instituciones de Seguridad Pública que lo integran.

TÍTULO NOVENO
DE LA COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 143. Objeto de la coordinación

1. La coordinación de las Instituciones Policiales tiene por objeto establecer criterios uniformes en la materia, así como lograr solidez en el mando de los mismos. Fuera de los supuestos en que los cuerpos policiales deberán actuar coordinadamente, cada uno conservará y desarrollará las funciones que les son propias conforme a las normas jurídicas que los regulan.

ARTÍCULO 144. Coordinación operativa

1. Las Instituciones Policiales en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente, sus actividades en las siguientes materias:
 - I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
 - II. Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;
 - III. Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil y evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas;
 - IV. Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más municipios del Estado;
 - V. Prestación del servicio de policía preventiva y de reacción en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más cuerpos policiales; y

VI. Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 145. Legislación aplicable

1. La coordinación de las Instituciones Policiales en la entidad, con los de la Federación, los de otros Estados, de la Ciudad de México, así como los de otros municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 146. Mecanismos y sistemas de coordinación

1. El Gobernador del Estado podrá disponer los mecanismos y sistemas de coordinación que sean necesarios entre las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido por las disposiciones generales del Sistema establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 147. Políticas públicas

1. El Consejo Estatal impulsará el desarrollo de políticas públicas de atención temprana a la víctima del delito, que deberán prever, los rubros siguientes:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima del Delito; y
- IV. Las demás aplicables en los términos de lo previsto por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en la materia.

ARTÍCULO 148. Acciones para la integración de asistencia telefónica

1. La Dirección General del C5i impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los Municipios establezcan conjuntamente un servicio de asistencia telefónica, para responder y orientar a la población en caso de emergencias, para que reciba los reportes sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento y para la localización de personas y bienes.

2. El servicio de asistencia telefónica operará de acuerdo con las bases previstas en esta Ley, los convenios de coordinación o en los Programas de Seguridad Pública.

3. El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones Policiales, Salud, bomberos, protección civil y las demás instancias de asistencia pública y privada.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 149. Autorización y requisitos para prestar el servicio

1. El Secretario de Seguridad Pública podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por su reglamento y demás disposiciones aplicables; lo requiera el interés general.

2. Los servicios de seguridad privada, por parte de empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas en términos de lo establecido por esta Ley, el reglamento respectivo y demás leyes aplicables, consisten en la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación u operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública.

3. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos y obligaciones:

- I. Deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuando los servicios que presten comprendan dos o más entidades federativas;
- II. Cuando los servicios se presten exclusivamente en la entidad obtener la autorización de la Secretaría de Seguridad;
- III. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- IV. En el caso de la autorización de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, los particulares autorizados, además, deberán cumplir la regulación local y obtener su autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

- V. Cumplir con la obligación de que el personal que presta los servicios de seguridad privada se someta a los procedimientos de evaluación y control de confianza, practicados por el C3.

ARTÍCULO 150. Calidad de auxiliares de la seguridad pública

1. Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública, quedando sujetos a los principios de actuación previstos en la presente Ley y en los términos y modalidades que se señalen en el reglamento respectivo.
2. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

ARTÍCULO 151. Normas, bases y principios

1. Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán, en lo conducente, por las normas que esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Colima y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y delincriminal al Centro Estatal de Información.
2. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el interior o exterior de los establecimientos comerciales, públicos o privados, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o sistemas de alarma; así como de servicios de seguridad interna al sector turístico, deberán obtener la autorización de la Secretaría para prestar sus servicios, cuando la empresa que lo presta opere dentro de los límites del Estado.

ARTÍCULO 152. Integración y funcionamiento

1. El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares, ya sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos

se circunscriban en áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique a juicio del gobierno estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

2. Las empresas comerciales o industriales, así como las instituciones de crédito o de cualquier otra índole, podrán solicitar la autorización de cuerpos de seguridad privada para la protección de la integridad física de su personal, del resguardo y vigilancia de los bienes o valores de su propiedad, de sus instalaciones o de quienes contraten sus servicios.

ARTÍCULO 153. Control

1. Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el reglamento correspondiente.

2. La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden al Gobernador del Estado, estarán a cargo de la Dirección General de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Seguridad.

3. Los integrantes de los agrupamientos de seguridad privada, no forman parte de los Cuerpos de Policías Estatales o Municipales, por lo tanto no existirá vínculo que se derive de la relación de prestación del servicio o de naturaleza similar con el Estado o los Municipios; sin perjuicio de regirse en lo conducente por las normas que esta Ley y la Ley General establece para las instituciones de seguridad; incluyendo los principios de actuación selección, certificación, capacitación, adiestramiento y desempeño.

4. Las personas que presten servicios de seguridad privada serán responsables de las obligaciones que se deriven de la relación de prestación del servicio que exista con el personal que contraten, así como de las que deriven de la relación laboral que tengan con el personal contratado para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 154. Modalidades

1. Para los efectos de esta Ley, los servicios de seguridad privada podrán prestarse en las siguientes modalidades:

- I. Vigilancia en inmuebles;
- II. Traslado y custodia de bienes o valores;

- III. Traslado y protección de personas;
- IV. Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes;
- V. Establecimiento u operación de sistemas y equipos de seguridad;
- VI. Guardia Urbana
- VII. Actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 155. Lineamientos

1. Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Solo podrán prestar este servicio las personas físicas de nacionalidad mexicana o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría de Seguridad;

II. No podrán realizar funciones que constitucional o legalmente competan en forma exclusiva a los cuerpos de policía, de procuración de justicia o custodia en los centros de prevención y reinserción social o centro de internamiento para adolescentes;

III. Estarán obligados, cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito, a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente, así como de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Seguridad Privada;

IV. No podrán usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras “policía”, “agentes”, “investigaciones” o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o cuerpos de policía. El término “seguridad” solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo “privada”;

V. En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido, asimismo, el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferenciables de los cuerpos de las policías preventivas o de las fuerzas armadas, en forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión;

VII. Las personas que intervengan en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el acuerdo de autorización correspondiente. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo en las oficinas de las empresas autorizadas y registradas;

VIII. Se encuentran obligados a proporcionar los datos sobre su personal, armamento, equipo, y demás información sobre seguridad para integrarlos a los Sistemas Nacional y Estatal de Información. Así mismo, se encuentran obligados a tramitar la Clave Única de Identificación Policial de todo su personal;

IX. Someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza establecidos en esta Ley, previo pago del servicio correspondiente; la contravención a lo anterior dará lugar a la cancelación de la autorización con difusión pública;

X. Separar del servicio el personal de seguridad privada que no acredite los procesos de evaluación y control de confianza;

XI. Deberán llevar un registro de su personal, en los formatos autorizados por la Secretaría de Seguridad, debiendo notificar mensualmente las altas y bajas que registren a la Dirección General de Seguridad Privada;

XII. Cuando se instalen empresas de seguridad privada en territorio de los municipios, deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, tanto para la matriz, como para las sucursales; y

XIII. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan la presente Ley, el Reglamento y la autorización respectiva, así como el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 156. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad en la materia

1. Corresponde a la Secretaría de Seguridad:

I. Autorizar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y llevar su registro en los términos de su reglamento respectivo;

II. Evaluar, por conducto de la Dirección General de Seguridad Privada y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada;

III. Fijar los requisitos de forma, para obtener la autorización e inscripción en el registro;

IV. Supervisar permanentemente, por conducto de la Dirección General de Seguridad Privada, el personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios de seguridad privada. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría de Seguridad podrá, por conducto de la Dirección General de Seguridad Privada, realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y

V. Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo, a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 157. Atribuciones de la Dirección de Seguridad Privada

1. Es competencia de la Dirección General de Seguridad Privada:

I. Planear, programar, evaluar, organizar, supervisar, controlar y dirigir los servicios de seguridad privada;

II. Presentar para su aprobación al Gobernador del Estado, previo análisis de la Secretaría de Seguridad, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada;

III. Proponer a la Secretaría de Seguridad las resoluciones, dictámenes y opiniones sobre los servicios y funciones de seguridad privada, proporcionándole información suficiente sobre los mismos y sometiendo, además, a su consideración las modificaciones necesarias para el mejoramiento de los servicios y funciones de la dependencia;

IV. Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;

V. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las corporaciones policíacas estatales o municipales, dando aviso inmediato a la Secretaría de Seguridad;

VI. Supervisar, vigilar, verificar, controlar y evaluar permanentemente la operación y funcionamiento de las empresas de seguridad privada y del personal a su cargo;

VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada;

VIII. Realizar las visitas de inspección técnica a las instalaciones de las empresas de seguridad privada, así como la supervisión del funcionamiento de las empresas solicitantes de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, previa

a la expedición de la autorización y registro correspondiente, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de la normatividad prevista en esta Ley y el reglamento respectivo; y

IX. Tramitar y resolver, previa consulta en los registros policiales, sobre la procedencia de la contratación del personal operativo que le soliciten las empresas de seguridad privada.

ARTÍCULO 158. Prohibiciones

1. Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios, en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 159. Portación de armas

1. Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios, en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 160. Programa de capacitación y adiestramiento

1. Los prestadores de servicios de seguridad privada presentarán a la Secretaría de Seguridad, un programa de capacitación y adiestramiento de su personal, para los efectos de su aprobación e inclusión en el acuerdo de autorización correspondiente. Dicho programa deberá revisarlo anualmente la propia Secretaría de Seguridad.

2. Aunado a lo anterior, los prestadores deberán proporcionar a su personal operativo el curso básico de capacitación impartido por el Instituto o por los prestadores autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública para brindar capacitación en materia de seguridad.

ARTÍCULO 161. Evaluación

1. El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada solamente podrán ser evaluados una vez que se haya realizado el pago por la prestación de dicho servicio señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Colima y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del C3.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 162. Imposición de sanciones

1. Es facultad del Secretario de Seguridad Pública, escuchando la opinión del Director General de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada.

2. Las sanciones se impondrán por escrito, debidamente fundadas y motivadas, tomando en cuenta:

- I. La antigüedad en el servicio;
- II. El daño que se produzca o pueda producirse;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. El monto del beneficio o lucro que obtenga el infractor;
- V. La gravedad de la infracción;
- VI. La condición económica del infractor; y
- VII. La reincidencia, si la hubiere.

3. Se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones a una misma disposición, en el término de seis meses consecutivos.

ARTÍCULO 163. Clase de sanciones

1. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito, con difusión pública de la misma;
- II. Multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Suspensión temporal de la autorización y el registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la misma por el tiempo necesario para que se corrija la violación; y
- IV. Cancelación de la autorización y registro con difusión pública de la medida. En este caso, la Secretaría de Seguridad notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que en uso de sus facultades ejecuten los actos que legalmente procedan.

ARTÍCULO 164. Infracciones

1. Se sancionará al prestador de servicios de seguridad privada, con amonestación por escrito y, en su caso, difusión pública en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:

- I. Por no hacer del conocimiento de la Dirección General de Seguridad Privada la pérdida o extravió de la credencial de identificación personal de cada elemento operativo, dentro del plazo que establezca el reglamento respectivo;
- II. Por formar asociaciones de empresas privadas de seguridad o por afiliarse a ellas y no hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Seguridad Privada;
- III. Por tener como personal operativo a personas que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Seguridad Privada;
- IV. Por no presentar de forma mensual a la Dirección General de Seguridad Privada, la plantilla del personal operativo, indicando las altas y bajas que se registren;
- V. Por no entregar la credencial de identificación de personal única de los trabajadores operativos dados de baja;
- VI. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con el uniforme sucio o en mal estado, o con otra indumentaria distinta al uniforme autorizado por la Dirección General de Seguridad Privada;
- VII. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con los accesorios y equipo incompleto, en mal estado o sin ellos;
- VIII. Por iniciar operaciones sin haber satisfecho los requisitos para su autorización y registro como empresa prestadora de servicios de seguridad privada;
- IX. Por no aplicar exámenes antidoping al personal operativo, en el tiempo y forma que disponga la Dirección General de Seguridad Privada; y
- X. Las demás que no tengan una sanción específica, a juicio del Director General de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 165. Infracciones y sanciones para el Prestador

1. Se sancionará al Prestador con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, en los siguientes casos:
 - I. Por usar en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, la palabra “policía”, “agentes”, “investigadores” o cualquier otra que se derive de las anteriores que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública; de igual forma, por usar la palabra “seguridad” sin que le siga el adjetivo “privada”;

- II. Por usar en los documentos, bienes, insignias, identificaciones o parque vehicular, logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países, toda clase de torretas o placas metálicas de identidad, excepto la placa metálica de identificación de tipo médico que sirva para agilizar su atención en caso necesario;
- III. Por permitir a su personal operativo usar uniformes no autorizados o con insignias o equipo no diferenciables de los que reglamentariamente usan los cuerpos de seguridad pública o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan;
- IV. Por no acreditar documentalmente que cumple los requisitos de los programas de capacitación para el personal operativo, como lo dispone su autorización y la Ley Federal del Trabajo;
- V. Por no reportar el robo, pérdida o extravío de la cédula de registro de su personal en el término que lo señala el reglamento respectivo;
- VI. Por no hacer las propuestas de los jefes de seguridad, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización y registro por parte de la Secretaría de Seguridad;
- VII. Por no permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección General de Seguridad Privada para la práctica de inspección a los lugares, documentación, recursos humanos y materiales con que cuenten;
- VIII. Por no utilizar el número de autorización y registro otorgado por la Secretaría, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;
- IX. Por no utilizar el número de autorización y registro por la Secretaría de Seguridad, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;
- X. Por no presentar en tiempo y forma a la Dirección General de Seguridad Privada las constancias de habilidades expedidas por sus capacitadores externos;
- XI. Por desempeñar su personal operativo funciones en otro cuerpo de seguridad pública o privada;
- XII. Por permitir que su personal operativo, desempeñe el servicio que se le asigne sin portar la credencial de identificación personal única;
- XIII. Por permitir que su personal operativo utilice el uniforme, credencial y armamento fuera del servicio que presta;
- XIV. Por no notificar a la Dirección General de Seguridad Privada, los cambios que se produzcan en relación con las condiciones administrativas y operativas que

integren el expediente de su autorización y registro y, en su caso, el de su revalidación, de su parque vehicular, razón social o domicilio, baja temporal o definitiva en sus actividades como empresa de seguridad privada, en un plazo no mayor de 15 días hábiles;

XV. Por no solicitar oportunamente la revalidación anual de la autorización y registro, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento;

XVI. Por otorgar su consentimiento para que otra empresa de seguridad privada utilice su registro; cancelándose en este caso la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial;

XVII. Por no remitir mensualmente a la Dirección General de Seguridad Privada las incidencias del personal operativo;

XVIII. Por no otorgar a su personal operativo condiciones dignas para el desempeño de su trabajo; procediéndose en caso de reincidencia a la suspensión temporal de hasta treinta días, de la autorización y registro, que podrá extenderse hasta que se corrija la anomalía; y

XIX. Por no aplicar los exámenes antidopaje a su personal operativo, en el tiempo y forma señalados por la Dirección General de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 166. Infracciones

1. Se sancionará al Prestador de servicios de seguridad pública con multa de mil uno a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con suspensión temporal hasta por treinta días de la autorización y registro o hasta que se corrija el incumplimiento y con difusión pública de dicha suspensión en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:

I. Por no contar los prestadores del servicio de vigilancia de inmuebles, traslado y protección de personas y de aquellas otras modalidades que lo requieran, por lo menos con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos de ingreso, cuya contratación deberá recibir opinión favorable de la Dirección de Seguridad Privada;

II. Por no informar de inmediato a la autoridad competente, así como a la Dirección General de Seguridad Privada, de la comisión de hechos presumiblemente delictuosos en los que se vean involucrados o de los que tenga conocimiento su personal, con la aportación de datos suficientes para la identificación de lo sucedido;

III. Por no vigilar que su personal operativo se ajuste en sus acciones al marco normativo y de estricto respeto a los derechos humanos y que cumplan con el mandato del artículo 16 de la Constitución Federal. En los casos de aprehensión

realizada en flagrante delito, según lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales deberá poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata competente al o los detenidos;

IV. Por no hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad para que emita su autorización o negativa, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, con respecto a la constitución de cualquier tipo de asociación relacionada con la prestación de servicios de seguridad privada, comprendidos en esta Ley, o su afiliación a las mismas;

V. Por no supervisar que el personal operativo utilice el uniforme y el equipo en los lugares y horarios destinados al servicio;

VI. Por no prohibir a su personal directivo y operativo usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación, parque vehicular y demás bienes de la empresa, las palabras “policía”, “agentes”, “investigadores” o cualquier otro que pueda dar a entender una relación con autoridades, con los cuerpos de policía preventiva o con las fuerzas armadas;

VII. Por no informar diariamente por escrito a la Dirección General de Seguridad Privada, de las novedades ocurridas durante el servicio;

VIII. Por no ordenar que los vehículos que utilicen las empresas lleven inscrito, en lugar visible, el número económico de la unidad, la leyenda “Servicios de Seguridad Privada”, el logotipo y el número de autorización y registro que se le haya otorgado, quedando prohibido el uso de torretas, debiendo estar equipados con equipo de radio comunicación u otro similar;

IX. Por no entregar por escrito y mensualmente a la Dirección General de Seguridad Privada, relación que contenga nombre del cliente, ubicación, nombre y cargo del trabajador operativo que desempeña el servicio y horario de trabajo;

X. Por no apoyar con su equipo de mando y personal operativo, en emergencias ocasionadas por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población, en la medida en que no se interrumpan los servicios que prestan a sus clientes;

XI. Por no entregar a la Dirección General de Seguridad Privada, en un plazo no mayor a 48 horas, los expedientes de su personal directivo y operativo, plazo que comenzará a correr a partir del momento de su contratación;

XII. Por no remitir mensualmente a la Dirección General de Seguridad Privada el inventario actualizado de armamento y cartuchos que llegaren a utilizar, de acuerdo con la autorización que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional o cualquier otra dependencia federal autorizada por ley para expedirla;

XIII. Por no entregar a la Dirección General de Seguridad Privada, en un plazo máximo de treinta días naturales, copia de la autorización que llegare a obtener de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, para operar en el ámbito nacional;

XIV. Por no instruir a su personal operativo de la obligación de informar su nombre y el de la empresa para la que trabajan, a toda persona que se los solicite;

XV. Por no contar con una guardia que cubra la totalidad de los horarios de trabajo comprometidos con sus clientes;

XVI. Por no entregar mensualmente a la Dirección General de Seguridad Privada la relación actualizada de clientes con su domicilio completo, tipo de servicio que presta y domicilio o domicilios donde presta el servicio, fecha y vigencia del contrato, así como relación de personal destinado a sus funciones específicas;

XVII. Por realizar funciones o servicios que excedan la autorización obtenida;

XVIII. Por inmiscuirse en funciones o actividades ministeriales; y

XIX. Por incurrir en alguna falta grave que ponga en peligro la seguridad del Estado y de los usuarios de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 167. Infracciones

1. Se sancionará al prestador con multa de tres mil uno a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y la cancelación de la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial y notificación a las autoridades correspondientes y a sus clientes, en caso de:

I. Que el prestador suspendido temporalmente no haya cumplido, dentro del plazo que para ello se le señaló, con el requisito omitido;

II. Que su personal operativo realice funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los cuerpos de policía preventiva, de la investigadora o de las fuerzas armadas;

III. Que transfieran a terceros, la autorización de funcionamiento o el registro; y

IV. Que el personal directivo no cumpla con los requisitos de ingreso señalados en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 168. Seguridad a instituciones de crédito

1. Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito deberán ajustarse, además de lo dispuesto en la presente Ley, a la legislación bancaria y reglamentos vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, No. 51, Suplemento 2, del 08 de noviembre de 2014.

TERCERO. Todas aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos que se deriven de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, abrogada por el artículo transitorio anterior, en lo que no se opongan a la presente Ley, seguirán vigentes hasta en tanto no se expidan los reglamentos que se deriven de esta y que sustituyan a los reglamentos aludidos.

Los procedimientos iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para expedir los reglamentos interiores del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3) y del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5i).

QUINTO. El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para expedir el reglamento que regule la integración, atribuciones y funcionamiento del Comité que esta Ley prevé en el artículo 46.

SEXTO. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar los reglamentos municipales que deriven de esta Ley en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO. El Estado y los municipios harán las provisiones necesarias para lograr, en lo que corresponda, la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, en los términos previstos por el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del

Registro de Detenciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 27 de mayo de 2019.

OCTAVO. Las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

NOVENO. Las Secretarías de Planeación y Finanzas, y de Administración y Gestión Pública, en el ámbito de sus competencias, serán las encargadas de realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas, respectivamente, para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Ley que así lo requieran.

DÉCIMO. Cualquier mención realizada en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos del Estado con relación al C4, incluyendo sus términos equivalentes, se entenderá hecha al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia del Estado de Colima (C5i), quien asumirá todas las funciones y atribuciones que dichas leyes, reglamentos y ordenamientos disponen para esta autoridad cuya denominación y organización ha cambiado.

DÉCIMO PRIMERO. Las transferencias de recursos materiales, activos patrimoniales, humanos y financieros que en cumplimiento de esta Ley deban realizarse de la Secretaría General de Gobierno, del Secretariado Ejecutivo y demás dependencias, incluirán las adecuaciones presupuestarias y administrativas que comprenden las modificaciones a la estructura programática y financiera, así como a los calendarios financieros y de metas.

DÉCIMO SEGUNDO. Se autoriza la reestructuración de las plazas indispensables para el funcionamiento y operatividad del C3 y C5i que se les reconoce como organismos descentralizados.

DÉCIMO TERCERO. Los derechos laborales y antigüedad del personal administrativo que actualmente laboran para C3 y C5i, que en virtud de lo dispuesto en la presente Ley se les reconoce como organismos descentralizados, se respetarán conforme a la ley de la materia.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 15 quince días del mes de octubre de 2020 dos mil veinte.

DIP. ANA MARÍA SÁNCHEZ LANDA

PRESIDENTA

Firma.

**DIP. MARÍA GUADALUPE
BERVER CORONA**
SECRETARIA
Firma.

**DIP. MARTHA ALICIA
MEZA OREGÓN**
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 23 del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

Atentamente
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RUBÉN PÉREZ ANGUIANO
Firma.